

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION

INSTITUTO DE ADMINISTRACION PUBLICA



SELECCION DE TEMAS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA

XXI

**Normas vigentes sobre el personal
en la Administración Central**

Cr. Martha Amorín

MONTEVIDEO
URUGUAY
1966

INTRODUCCION

Cada día resulta más necesaria la codificación de las disposiciones vigentes que regulan la carrera administrativa en la administración pública del Uruguay.

Como paso previo a dicha codificación el Instituto de Administración Pública encomendó a la Ayudante de Investigación, Contadora Martha Amorín, la recopilación de las disposiciones relacionadas con los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo nacional. La primera versión de esta recopilación fue preparada para las Naciones Unidas y para la CIDE y posteriormente fue actualizada y ampliada a los efectos de esta publicación.

Esta recopilación constituye la primera de una serie que será completada con publicaciones sucesivas relacionadas con el personal en el servicio dependiente de los gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados.

El Director

Montevideo, abril 30 de 1966.

I N D I C E

	Pág.
I. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	7
A. Disposiciones generales. Diversos estatutos	7
B. Disposiciones atinentes a la función pública en la Administración Central	9
II. LA FUNCION PUBLICA Y SU ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO	12
A. Estructura básica de la función pública	12
1. concepto de funcionario	12
2. creación de cargos	13
3. provisión de empleos públicos	13
a. autoridades competentes	
b. limitaciones a la facultad de proveer empleos.	
4. requisitos para el ingreso	15
5. normas de selección	17
6. toma de posesión del cargo	18
7. la prueba en el cargo y firmeza del nombramiento	19
B. Política de agrupamiento y remuneración de cargos	20
1. agrupamiento	20
2. régimen de retribución	24
a. escalas de suéldos	24
b. remuneraciones adicionales y extraordinarias	26
c. beneficios sociales	32
d. disposición limitativa	37
3. ordenamiento laboral	37
a. horarios	37
b. cumplimiento de tareas propias de la naturaleza del cargo	38
c. permutas y traslados	38
d. licencias	40
4. normas sobre acumulación de cargos	52
III. ORGANISMOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL	56
A. Directorio del Estatuto del Funcionario	56
B. Registro de Funcionarios	56

IV. DISPOSICIONES ESTATUTARIAS	60
A. Derechos de los funcionarios	60
1. derecho de asociación	60
2. derecho a la estabilidad en el cargo	61
3. derecho al sueldo	61
4. derecho al ascenso. Calificación de funcionarios	63
5. derecho a la jubilación y de pensión a causahabientes	69
6. derecho a la licencia	
a. licencia anual	
b. licencias especiales	
1º por enfermedad	
2º para funcionarios dadores de sangre	
3º por maternidad	
4º para trámites jubilatorios	
5º por exámenes	
6º extraordinarias	
7. recursos de los funcionarios	70
B. Obligaciones y prohibiciones	74
1. lealtad al régimen jurídico-político	74
2. ilicitud del proselitismo	74
3. obligación de asegurar el funcionamiento del servicio	75
a. abandono colectivo del cargo	
b. abandono individual del cargo	
4. cumplimiento de horarios	77
5. secreto funcional	79
6. implicancias, incompatibilidades, prohibiciones	82
C. Responsabilidad de los funcionarios	85
1. civil	85
2. administrativa	86
3. penal	88
D. Régimen disciplinario	93
a. sanciones disciplinarias	93
b. procedimientos sumariales	96
V. CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS	102
VI. DISPOSICIONES VARIAS	104

I. EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL VIGENTE

A. Disposiciones generales. Diversos Estatutos

Art. 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección.

Art. 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

Art. 58. Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines proselitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

Art. 59. La Ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

- a) del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales;
- b) del Poder Judicial, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura;
- c) del Tribunal de Cuentas;
- d) de la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos;
- e) de los servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Art. 60 Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3º de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por Ley aprobada por mayoría de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Art. 61. Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XVII.

Art. 62. Los Gobiernos Departamentales sancionarán el Estatuto para sus funcionarios, ajustándose a las normas establecidas en los artículos precedentes, y mientras no lo hagan regirán para ellos las disposiciones que la Ley establezca para los funcionarios públicos.

A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de componentes de la Junta Departamental.

Art. 63. Los Entes Autónomos comerciales e industriales proyectarán, dentro del año de promulgada la presente Constitución, el Estatuto para los funcionarios de su dependencia, el cual será sometido a la aprobación del Consejo Nacional de Gobierno.

Este Estatuto contendrá las disposiciones conducentes a asegurar el normal funcionamiento de los servicios y las reglas de garantía establecidas en los artículos anteriores para los funcionarios, en lo que fuere conciliable con los fines específicos de cada Ente Autónomo.

Art. 64. La Ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá establecer normas especiales que por su generalidad o naturaleza sean aplicables a los funcionarios de todos los Gobiernos Departamentales, y de todos los Entes Autónomos, o de algunos de ellos, según los casos.

Art. 65. La Ley podrá autorizar que, en los Entes Autónomos se constituyan comisiones representativas de los personales respectivos, con fines de colaboración con los Directores para el cumplimiento de las reglas del Estatuto, el estudio del ordenamiento presupuestal, la organización de los servicios, reglamentación del trabajo y aplicación de las medidas disciplinarias.

En los servicios públicos administrados directamente o por concesionarios, la ley podrá disponer la formación de órganos competentes para entender en las desinteligencias entre las autoridades de los servicios y sus empleados y obreros; así como los medios y procedimientos que pueda emplear la autoridad pública para mantener la continuidad de los servicios.

Art. 66. Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el

funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

Art. 67. Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales.

Art. 76. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Art. 107. Cada Cámara nombrará sus Secretarios y el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deberá establecer contemplando las reglas de garantía previstas en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

Art. 204. La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos autónomos.

Los demás servicios docentes del Estado, estarán a cargo de Consejos Directivos autónomos, cuando la Ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

Los entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar los plazos para que aquéllos se expidan.

Art. 206. Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la Ley sancionada por mayoría de votos del total de componentes de cada Cámara.

Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 y 61 y las reglas fundamentales que establezca la Ley, respetando la especialización del ente.

B. Disposiciones atinentes a la función pública en la Administración Central

Art. 85. A la Asamblea General compete:

-
- 13) Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus atribuciones, dotaciones o retiros, y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;

Art. 86. La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIII.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos; pero la iniciativa para la creación de empleos, aumento de dotaciones o retiros, asignaciones y aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, corresponderá privativamente al Poder Ejecutivo.

Art. 229. El Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Concejos Departamentales no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldos, ni de pasividades, ni de partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias.

Art. 230. El Poder Legislativo y las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieran los artículos 117 y 157.

Art. 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

-
- 3º) Dar retiros y arreglar las pensiones de los empleados civiles y militares, conforme a las leyes;
.....
 - 9º) Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes;
 - 10) Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, o en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución;
 - 11) Conceder los ascensos militares conforme a las leyes, necesitando, para los de Coronel y demás Oficiales superiores, la venia de la Cámara de Senadores, o, en su receso, de la Comisión Permanente;
 - 12) Nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión;
 - 13) Designar al Fiscal de Corte y a los demás Fiscales Letrados de la República, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comi-

sión Permanente en su caso, otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes;

La venia no será necesaria para designar al Procurador del Estado en lo Contencioso-Administrativo, ni los Fiscales de Gobierno y de Hacienda;

- 14) Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles;

Art. 169. No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o pensión, conforme a las leyes.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las Leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

- 4º) Conceder licencias a los empleados de su dependencia;
- 5º) Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.
- 6º) Vigilar la gestión administrativa y adoptar las medidas adecuadas para que se efectúe debidamente e imponer penas disciplinarias.

II. LA FUNCION PUBLICA Y SU ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

A. Estructura básica de la función pública.

I CONCEPTO DE FUNCIONARIO

No hay una disposición única en el derecho uruguayo, sino varias definiciones, cuyo alcance está limitado a la materia de que trate la ley. Ellas son:

Estatuto del funcionario Decreto ley N° 10.388. 13 de febrero de 1943.

Art. 1º. Considéranse funcionarios públicos, a los efectos de esta ley, a todas las personas que, nombradas por autoridad pública competente, participan en el funcionamiento de un servicio público permanente, mediante el desempeño de un empleo remunerado, que acuerda derecho a jubilación.

Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 9.940 de 2 de julio de 1940

Art. 5º A los efectos de esta ley se consideran funcionarios públicos, todas aquellas personas que prestan servicios en los cuadros activos de la Administración del Estado, siempre que reúnan ineludiblemente estas condiciones:

- A) que tenga dieciocho años de edad
- B) que el empleo se desempeñe en virtud de designación regular y reglamentariamente efectuada, sea por nombramiento de autoridad pública competente, sea por procedimientos electivos legalmente calificados;
- C) que la prestación se haga personalmente;
- D) que sea remunerada;
- E) que cuando se efectúe en un cargo retribuido mediante sueldo o dietas el empleo y la remuneración estén expresamente establecidos en la ley de presupuesto, General o especial del servicio; y que cuando se haga en puesto remunerado con costas, asignaciones periódicas y proporcionales, porcentajes o cuotas de participación, honorarios, partidas para gastos del servicio o jornales a ella afectados, que en las leyes mencionadas consten, por lo menos, la autorización para tomar el personal y retribuirlo, o el monto o porcentaje de los emolumentos asignados al efecto y los fondos afectados a su pago.

El requisito exigido por el inciso A) sólo regirá para los que ingresen con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Ley N° 12.761 de 23 de agosto de 1960

Art. 45. Sustitúyese el artículo 5º de la ley número 9.940, de 2 de julio de 1940, por el siguiente:

“Artículo 5º. Los beneficios de las leyes jubilatorias que atiende la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares alcanzan a las personas que presten servicios al Estado, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- A) Que sean designadas por autoridad competente o mediante procedimiento electivo legalmente calificado;
- B) Que sean mayores de dieciocho años;
- C) Que la prestación se haga personalmente;
- D) Que sea remunerada; y
- E) Que el Organismo al que el titular pertenezca esté afiliado a la Caja.”

Código Penal

Art. 175. A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

2. CREACION DE CARGOS.

Constitución t

Art. 85 A la Asamblea General compete:

inc. 13. Crear o suprimir empleos públicos, determinando sus atribuciones, dotaciones o retiros, y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;

Art. 86. La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIII.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro Nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos; pero la iniciativa para la creación de empleos, aumento de dotaciones o retiros, asignación y aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, corresponderá privativamente al Poder Ejecutivo.

3. PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS

a) *Autoridades competentes*

Constitución

Art. 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

.....

9º Proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

.....

5º Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones;

Decreto, 27 de agosto de 1948.

Atento a que el artículo 157 inciso nueve de la Constitución de la República establece que corresponde al Poder Ejecutivo la designación de los empleados civiles y militares de la Nación.

Considerando que empleado público es el que designado por autoridad competente desempeña un servicio remunerado, previsto en la ley General de Gastos o atendido con partidas globales fijadas en la misma ley, o recursos especiales, tasas, proventos o cualquier otra forma de pago.

Considerando que es conveniente uniformar el procedimiento, en los casos de esta clase de designaciones, a fin de que los empleados al servicio del Estado sean nombrados, sin excepción y con arreglo a las respectivas disposiciones legales, por el Poder Ejecutivo que es la única autoridad competente que puede hacerlo.

El Presidente de la República, con la conformidad del Consejo de Ministros

DECRETA

Art. 1º En todos los casos en que sean designadas personas para desempeñar cometidos en las dependencias del Poder Ejecutivo, aun cuando sus asignaciones hayan de ser atendidas con partidas globales, recursos especiales o extraordinarios, proventos, tasas, tasas por prestación de servicios, o en cualquier otra forma, el nombramiento correspondiente deberá ser efectuado por el Poder Ejecutivo. Esta disposición no comprende al personal de tropa del Ejército (item 316) Cuerpo de Equipaje de la Marina (item 317) y personal de tropa de policía, bomberos, Guardia Republicana y Metropolitana hasta la categoría de Suboficiales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

b Limitaciones a la facultad de proveer empleos

Ley Nº 11.923 de 27 de marzo de 1953 — Presupuesto General de Gastos y Sueldos.

Art. 18. El ingreso a la Administración Pública sólo se realizará por el grado inferior del escalafón de cada Item, salvo las excepciones previstas en el Estatuto del Funcionario.

En los casos de ingreso a la Administración, la fecha de toma de posesión del cargo será la del acto formal en que así se consigne.

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose

oir en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario, antes que dicte resolución definitiva.

Si en mérito de la resolución instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiera revocado, percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Decreto-Ley N° 10.388, de 13 de febrero de 1943 - Estatuto del Funcionario

Art. 2° (1)

Los ex funcionarios públicos podrán reintegrarse a la administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), C) y D).

Ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 136. Ningún cargo que vaque en lo sucesivo correspondiente a los incisos 2 al 22 del Presupuesto General, podrá proveerse antes de los doscientos cuarenta días ni después de los treseientos) de producida la vacante.)

No están comprendidos en la disposición anterior los cargos electivos o políticos y los de los magistrados y técnico-profesionales del Poder Judicial u otros expresamente mencionados en la Constitución de la República.

También quedan excluidos los cargos técnico-profesionales y especializados cuando sean únicos en su especialización o denominación en el Item respectivo o cuando su no provisión pueda afectar seriamente el normal funcionamiento de los servicios asistenciales.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos de provisión de vacantes de las Fuerzas Armadas y Policía Ejecutiva, rigiendo al respecto lo establecido en las leyes orgánicas correspondientes.

Asimismo están excluidos el personal policial de la Prefectura General Marítima y el personal del Servicio de Sanidad Militar.

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961

Art. 356. Sustitúyese el inciso 1° del artículo 136 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

“Ningún cargo que vaque en lo sucesivo correspondiente a los incisos “2 al 22 del Presupuesto General podrá proveerse antes de los doscientos cuarenta (240) días de producida la vacante”.

4. REQUISITOS PARA EL INGRESO

Constitución.

Art. 76. Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos. Los ciudadanos legales no podrán ser designados sino tres años después de habérseles otorgado la carta de ciudadanía.

(1) El texto íntegro del artículo se transcribe en “Requisitos para el ingreso”.

No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior.

Estatuto del Funcionario - Decreto-Ley N° 10.388 - 13-II-1943

Cap. II Del ingreso a la Administración.

Art. 2º. Para ingresar a las funciones públicas se requiere:

A) Estar inscripto en el Registro Cívico. Los ciudadanos legales no podrán ser llamados a los empleos públicos sino tres años después de haberseles otorgado la carta de ciudadanía.

Los actuales funcionarios públicos que, siendo extranjeros no hubieran obtenido la ciudadanía legal —salvo los casos exceptuados por Leyes especiales— deberán tramitar carta de ciudadanía dentro de los plazos que señalará el Poder Ejecutivo.

B) Haber cumplido las obligaciones de la ley de Instrucción Militar.

C) Comprobar aptitud moral, ofreciendo información satisfactoria, de la vida y costumbres y tener aptitud física, certificada por servicio de carnet de salud.

D) Firmar una declaración jurada de adhesión al Sistema Republicano Representativo del Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

E) Haberse sometido a las pruebas, exámenes o concursos que contempla este decreto-ley o su reglamentación, con excepción de los empleados de vigilancia o servicio, que podrán ser provistos sin dichos requisitos.

Los ex-funcionarios públicos podrán reintegrarse a la administración, previo decreto fundado, dentro de la misma categoría de funciones y en cargos de idéntica o inferior jerarquía y remuneración al que desempeñaban en el momento del cese, debiendo siempre sujetarse a lo dispuesto por los apartados A), B), C) y D).

Ley N° 9.697, de 16 de setiembre de 1937

Art. 8º A partir de la promulgación de la presente ley no se podrá ingresar a la Administración Pública sin poseer el Carnet de Salud que declara al interesado exento de toda enfermedad contagiosa o crónica que lo inhabilite para el cargo respectivo”.

La expedición del Carnet de Salud está reglamentada por decreto del 4 de mayo de 1939, y corresponde al Ministerio de Salud Pública.

Ley N° 11.923 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos - 27 de marzo, 1953

Art. 40. Será condición indispensable para el ingreso de todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática.

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

Decreto-Ley N° 10.402 - Montevideo, 13 de febrero de 1943

Art. 4º. En todo decreto o resolución de nombramiento, deberá constar la serie y número de la credencial cívica del designado, así como la mención de su carácter de ciudadano legal o natural. En este último caso se establecerá también la fecha en que fue acordada la ciudadanía.

La omisión de esos requisitos o la deficiente documentación que presenten los aspirantes o el funcionario, si hubiera tomado posesión del cargo, determinará la revocación del decreto de nombramiento, situación que no dará derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

Art. 5º. A los efectos dispuestos en el artículo anterior, la Corte Electoral proporcionará, con carácter confidencial, todos los informes que se le soliciten sobre los extremos mencionados por los órganos facultados para efectuar nombramientos.

La Ley N° 9.943 de 20 de julio de 1940

Art. 29. Ningún ciudadano será admitido a desempeñar cargos en la Administración Pública sin haber justificado el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley.

Art. 1º. Todo uruguayo tiene la obligación de defender militarmente la República y de cumplir con el régimen legal de instrucción militar que lo habilita para ese fin.

Art. 28. Todo ciudadano, natural o legal, está obligado a prestar juramento de fidelidad a la Bandera Nacional, en acto público y solemne.

La Universidad y la Enseñanza Secundaria, así como todos los Institutos privados de enseñanza secundaria y profesional, dispondrán que en sus respectivos locales los alumnos presten juramento en idénticas condiciones.

El Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social no expedirá títulos profesionales o técnicos sin que el interesado acredite en forma el cumplimiento de esa obligación.

Ley 11.923 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos - 27 marzo, 1953

Art. 21. En toda resolución sobre nombramientos y ascensos en la Administración Pública deberá establecerse preceptivamente la constancia de haber sido observadas las disposiciones del decreto ley N° 10.388, de 13 de febrero de 1943 y concordantes.

5) NORMAS DE SELECCION

Ley 13.318 de Ordenamiento Financiero, 28 de diciembre de 1964

Art. 333. El ingreso a los cargos del Escalafón Administrativo de la Administración Central, se efectuará por concurso abierto de pruebas, que permita determinar la idoneidad de los aspirantes para ocupar los cargos a proveerse.

Los cargos concursados serán provistos atendiendo rigurosamente el orden de los aspirantes, resultante de las pruebas realizadas.

Art. 334. Los tribunales respectivos se integrarán con un miembro, por lo menos, designado por la Escuela de Administración Pública.

Art. 335. Los cargos vacantes en el último grado del Escalafón de Personal Secundario y de Servicio, sólo podrán ser provistos, previo llamado público de aspirantes, por selección y sorteo entre los candidatos que reúnan las mejores condiciones para el ejercicio de las funciones que deban desempeñar.

Art. 336. Será nula toda designación que se realice sin haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores.

.....

 Son frecuentes, principalmente en leyes de Presupuesto, disposiciones que establecen concursos para la provisión de determinados cargos técnicos; pero la norma general que establecía el Estatuto del Funcionario, decreto-ley N° 10.833, ~~artículo~~ artículo 4º fue derogado por la ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su art. 147. — Como disposición a destacar se puede señalar que establece concurso para la provisión de cargos técnicos del Ministerio de Salud Pública (ley 9892 de 1º de diciembre de 1939).

Para el personal especializado las disposiciones son menos frecuentes y de alcance más limitado; como ser, art. 36 de la ley N° 12.802; 70 de la ley 13.320, etc.

6) TOMA DE POSESION DEL CARGO

Decreto del 30 de noviembre de 1938

Art. 1º. Sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen en la materia, todos los nombramientos que efectúe el Poder Ejecutivo por intermedio de las autoridades facultadas para ello, estarán condicionados a los siguientes requisitos que deberán cumplirse previamente a la toma de posesión de los cargos correspondientes:

- A) Constatación de la inscripción en el Registro Cívico Nacional, mediante la presentación de la credencial respectiva.
- B) Constatación del buen estado de salud mediante la exhibición del "Carnet de Salud" de acuerdo con lo que dispone el artículo 8º de la ley de 16 de setiembre de 1937.

El requisito a que hace referencia el párrafo anterior, deberá complementarse adjuntando a la Ficha Censal, que se menciona en el inciso C) de este artículo, una copia del dictamen del Carnet de Salud mencionado precedentemente; dicha copia será extendida en papel simple, por el mismo servicio del Ministerio de Salud Pública que haya expedido el carnet referenciado.

- C) Confección de la Ficha Censal correspondiente al Registro General de Funcionarios de la Nación, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación pertinente.

Art. 2º. Los requisitos a que se refiere el artículo anterior deberán ser comprobados por el Director o Jefe de la repartición pública a que pertenezca el cargo provisto, o por aquel empleado que, en razón de su función, esté facultado para ello por la autoridad mencionada precedentemente, quienes no podrán dar posesión del cargo a la persona designada para ocuparlo sin haber efectuado previamente la comprobación establecida.

Art. 3º. Efectuada la posesión se considerará definitivamente confirmado el nombramiento una vez cumplidos, sin observación, los términos establecidos por los decretos de fechas 6 y 27 de febrero de 1936, artículo 4º, parágrafo 2º y artículo 2º respectivamente.

Art. 4º. La toma de posesión será comunicada de inmediato y directamente a la Contaduría General de la Nación por la autoridad que la hubiere dado, adjuntando a esa comunicación los documentos especificados en el segundo párrafo del inciso B) e inciso C) del art. 1º.

Art. 5º. La Contaduría General de la Nación liquidará los sueldos y asignaciones de los empleados y obreros que ingresen o reingresen a las reparticiones públicas, desde el día en que tomen posesión de los cargos para que han sido designados, cuya liquidación sólo la efectuará si hubiese recibido la comunicación y documentos referidos en el artículo 4º.

Si a la fecha de recibir la Contaduría General dichos antecedentes hubiera liquidado ya las planillas de presupuesto de ese mes, procederá haciendo el abono de los días de sueldo o asignación devengados en la planilla respectiva del mes subsiguiente.

Art. 6º. La exigencia establecida en los incisos B) y C) del artículo 1º, no corresponderá cuando el funcionario procediera de otra repartición; vale decir cuando no exista interrupción entre el último cargo desempeñado y la designación para el nuevo empleo.

En tal caso en la comunicación de toma de posesión que establece el artículo 4º deberá mencionarse las características de Credencial Cívica y el número de ficha personal que tiene asignado en el Registro de Funcionarios dicho empleado.

Art. 7º Deróganse las disposiciones que se opondan al presente decreto.

Decreto de 27 de marzo de 1939

Art. 1º. En los casos de los nombramientos a que se refiere el decreto de 30 de noviembre de 1938, las oficinas respectivas si no existieran los impedimentos de orden general, darán posesión provisoria a los designados, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de los requisitos exigidos a todo ingresante a la Administración, comunicándolo a la Contaduría General.

La posesión definitiva la obtendrá el funcionario designado cuando se hayan cumplido todas las exigencias que disponen las reglamentaciones vigentes.

La Contaduría General de la Nación liquidará los haberes que correspondan, hasta el mes subsiguiente al del nombramiento, después de la posesión provisoria, vencido el cual suspenderá la liquidación correspondiente, dando cuenta al Ministerio respectivo, a los efectos que hubiere lugar.

7) LA PRUEBA EN EL CARGO Y FIRMEZA DEL NOMBAMIENTO

Art. 5º. Los que ingresen a la Administración Pública, serán designados provisoriamente, pudiendo ser separados por decreto fundado, dentro del plazo de seis meses, por la autoridad que los nombró.

Transcurrido el plazo del inciso anterior, el funcionario adquiere "ipso-jure", derecho al empleo, quedando amparado por el estatuto legal que rige su función.

B) POLITICA DE AGRUPAMIENTO Y REMUNERACION DE CARGOS

1) AGRUPAMIENTO

Ley 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Capítulo I. De los regímenes de retribución y los escalafones.

Art. 19. Los cargos especificados en las planillas del Presupuesto General de Sueldos y Gastos se agruparán a los fines de los escalafones de sueldos, en los regímenes A, B y C, dentro de los cuales se clasificarán de la siguiente manera:

Régimen A

- a) cargos profesionales y técnico-profesionales
- b) cargos administrativos
- c) cargos especializados
- d) cargos secundarios y de servicio

Régimen B

- e) cargos docentes
- f) cargos militares
- g) cargos policiales
- h) cargos del Servicio Exterior

Régimen C

- i) cargos electivos
- j) cargos políticos
- k) cargos cuyas dotaciones fija directamente el Parlamento

Capítulo II. Del escalafón civil (1).

Art. 59. El escalafón civil se dividirá en la siguiente forma:

Escalafón I. Personal Técnico-Profesional (clases A y B)

Escalafón II. Personal del Servicio Exterior

Escalafón III. Personal Administrativo

Escalafón IV. Personal Especializado

Escalafón V. Personal Secundario y de Servicio

Art. 13. Para el personal administrativo, el escalafón anterior corresponderá a los cargos cuyas denominaciones actuales se indican:

(1) Los siguientes capítulos de esta ley se titulan: Capítulo III: Del escalafón militar; Capítulo IV: Del escalafón policial; Capítulo V: Del escalafón del Servicio Exterior. Cada uno de estos escalafones posee un cuerpo de disposiciones que lo regulan, estableciendo un estatuto especial.

<i>Categoría</i>	<i>Grado</i>	<i>Denominación</i>
IV	1	Auxiliar 5º
	2	Auxiliar 4º
	3	Auxiliar 3º
	4	Auxiliar 2º
	5	Auxiliar 1º
III	6	Oficial 5º
	7	Oficial 4º
	8	Oficial 3º
	9	Oficial 2º
	10	Oficial 1º
II	11	Sub - Jefe
	12	Jefe de 3ª
	13	Jefe de 2ª
	14	Jefe de 1ª
I	15	Sub-Director
	16	Director Depto.
	17	Director de Div. o Sub-Dir. Gral.
	18	Director General

Ley N° 13.317 - 28 de diciembre de 1964

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificado por el artículo 70 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

<i>Denominación</i>	<i>Categoría</i>	<i>Grado</i>	<i>Sueldo</i> \$
Auxiliar 4º	V	2	1.600.00
Auxiliar 3º		3	1.700.00
Auxiliar 2º		4	1.600.00
Auxiliar 1º		5	1.900.00
Oficial 4º	IV	7	2.000.00
Oficial 3º		8	2.150.00
Oficial 2º		9	2.300.00
Oficial 1º		10	2.450.00
Sub - Jefe	III	11	2.600.00
Jefe de 3ª		12	2.850.00
Jefe de 2ª		13	3.100.00
Jefe de 1ª		14	3.350.00
Sub-Director	II	15	3.700.00
Director de Depto.		16	4.050.00
Director de División o Sub-Director Gral.		17	4.400.00

Directores	I	18	5.000.00
Directores		19	6.000.00

Extra Categoría, más de 6.000.00

Art. 2º Por aplicación del precedente artículo, los Auxiliares 5tos. pasarán a denominarse Auxiliares 4tos. y los Oficiales 5tos. pasarán a denominarse Oficiales 4tos.

Los cargos administrativos o especializados que tuvieran otras denominaciones y que a la fecha de esta ley correspondan a los grados 1 ó 6, pasarán a los grados 2 y 7 respectivamente.

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 18. El escalafón del personal secundario y de servicio tendrá las siguientes categorías, grados, denominaciones y retribuciones:

<i>Categoría</i>	<i>Grado</i>	<i>Denominación</i>	<i>Asignación mensual</i>
III	1	Ayudante de 5ª	400.00
	2	Ayudante de 4ª	450.00
	3	Ayudante de 3ª	500.00
	4	Ayudante de 2ª	550.00
	5	Ayudante de 1ª	600.00
II	6	Encargado	700.00
	7	Sub-Conserje	750.00
	8	Conserje	800.00
	9	Sub - Intendente de 2ª	900.00
	10	Intendente de 2ª o Sub - Intendente de 1ª	1.000.00
I	11	Intendente de 1ª	1.100.00

Ley N° 13.317 de 28 de diciembre de 1964

Art. 4º Sustitúyense los artículos 18 de la ley número 12.801, de 30 noviembre de 1960 y 71 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente: "El escalafón del Personal Secundario y de Servicio tendrá las siguientes Categorías, Grados y Retribuciones:

<i>Denominación</i>	<i>Categoría</i>	<i>Grado</i>	<i>Sueldo</i>
Ayudante de 4ª	III	2	1.600.00
Ayudante de 3ª		3	1.700.00
Ayudante de 2ª		4	1.800.00
Ayudante de 1ª		5	1.900.00
Sub-Conserje	II	7	2.000.00
Conserje		8	2.150.00
Conserje de 1ª		9	2.300.00
Sub Intendente de 2da.	I	10	2.450.00
Sub-Intendente de 1ª		11	2.700.00
Intendente de 1ª		12	2.950.00
Intendente		13	3.200.00

Art. 5º Por aplicación del precedente artículo, los Ayudantes de 5ª pasarán a denominarse Ayudantes de 4ª y los Encargados pasarán a denominarse Sub-Conserjes. Los cargos del Escalafón Secundario y de Servicio que tuvieran otras denominaciones, y que a la fecha de esta ley correspondan a los grados 1 o 6, pasarán a los grados 2 y 7 respectivamente.

Art. 6º Las categorías, grados y denominaciones de los cargos de Personal Secundario y de Servicio que actualmente no se ajustan a las establecidas en el artículo 18 de la ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, serán fijadas en base a sus sueldos actuales y a los grados y categorías que fija dicho artículo 18 y lo dispuesto en el artículo anterior.

Ley Nº 12801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 6º El escalafón técnico-profesional de clase A comprenderá los cargos que sólo puedan ser desempeñados por quienes pertenezcan a profesiones, cuyo ejercicio esté prohibido sin la posesión del título universitario correspondiente y siempre que, para obtener éste, sea actualmente necesario cursar los ciclos de enseñanza primaria, secundaria, preparatoria y superior.

El escalafón técnico-profesional de clase B comprenderá los cargos que sólo pueden ser desempeñados por quienes hayan cursado enseñanza primaria y secundaria y uno o más ciclos de especialización profesional, en virtud de los cuales hayan obtenido títulos, certificados o diplomas habilitantes, expedidos por organismos públicos competentes. También estarán incluidos en esta clase los cargos docentes que no tengan similares en los centros de enseñanza.

Las asignaciones de los cargos comprendidos en la clase B se determinarán en la forma indicada para los de la clase A, en los artículos siguientes de esta ley, disminuyendo en el equivalente a un grado las dotaciones resultantes. Este escalafón comenzará con una asignación de mil pesos.

Los funcionarios que a la fecha de esta ley, ocupen cargos técnico-profesionales y que no se encuentren en las condiciones exigidas por los incisos anteriores, se mantendrán en el escalafón técnico-profesional y podrán ascender dentro del mismo, salvo que se trate de cargos de dirección.

Asimismo, podrán ascender a cargos técnico-profesionales, dentro de los cinco años de sancionada esta ley, quienes no posean las condiciones exigidas por los incisos precedentes, siempre que sean funcionarios ingresados a la oficina de que se trate antes de la sanción de esta ley, cuando los cargos a que asciendan no tuvieran carácter técnico-profesional con anterioridad a dicha sanción.

Ley Nº 13.317 - 28 de diciembre de 1964

Art. 3º Sustitúyese el artículo 7º de la ley Nº 12.801 de 30 de noviembre, modificado por el artículo 75 de la ley Nº 13.032 de 7 de diciembre de 1961, por el siguiente:

“El escalafón Técnico-Profesional de Clase A tendrá las siguientes Categorías, Grados y Retribuciones:

<i>Categoría</i>	<i>Grado</i>	<i>Sueldo</i> \$
III	1	3.100.00
	2	3.400.00
	3	3.700.00
II	4	4.200.00
	5	4.700.00
	6	5.200.00
I	7	6.000.00
	8	7.000.00
Extra-Categoría, más de		7.000.00

El escalafón Técnico-Profesional Clase B tendrá las siguientes categorías, Grados y Retribuciones:

III	1	2.800.00
	2	3.100.00
	3	3.400.00
	4	3.700.00
II	5	4.200.00
	6	4.700.00
I	7	5.200.00
	8	6.000.00

Deróganse el inciso 3º del artículo 6º de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y el artículo 76 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

2) REGIMEN DE RETRIBUCION

a) Escalas de sueldos

La retribución correspondiente a cada cargo se consigna en detalle en las planillas presupuestales, las que determinan para cada cargo, o grupo de cargos, código, categoría, grado, denominación y remuneración anual; ésta última, multiplicada por el número de cargos, da el total anual correspondiente a la partida. Las retribuciones de los cargos se rigen en general por las escalas establecidas en las leyes de "Presupuesto General de Sueldos", aprobadas conjuntamente con el Presupuesto General de Sueldos y Gastos en 1960 y 1964, con las modificaciones que las leyes de "Rendición de Cuentas" le introducen.

Constituyen una excepción los cargos correspondientes al Consejo Nacional de Gobierno, que no detalla el escalafón, ni se ajustan a la escala de sueldos vista, así como tampoco los correspondientes al personal técnico administrativo y de servicio de las Fiscalías, Registros Públicos y Escribanía de Gobierno y Hacienda, cuyas dotaciones, de acuerdo al artículo 72 de la ley 13.320, son equivalentes a las que las leyes acuerdan al Poder Judicial.

Además, otras normas otorgan distintos porcentajes sobre el sueldo fijado en la planilla, en concepto de compensación; por ejemplo, la ley 13.320,

de 28 de diciembre de 1964, de Presupuesto, lo establece en su artículo 7º para el Consejo Nacional de Gobierno, en el art. 40 para cargos presupuestados de Oficinas del Ministerio de Hacienda, en el art. 54 para el personal presupuestado de la Secretaría del Ministerio de Industrias y Trabajo y del Instituto Nacional de Trabajo, y el art. 120 (aclarado por el art. 8º de la ley 13.349) lo dispone para funcionarios dependientes de la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección de Transporte, etc.

Las escalas de sueldos vigentes son las establecidas en la ley Nº 13.317 de 28 de diciembre de 1964, transcriptas en el numeral 1), Agrupamiento, con el aumento de la ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965, en su artículo 28.

Escalafón administrativo	ley 13.317, art. 1º (ver pág. 21)
Escalafón especializado	ley 13.317, art. 3º (ver pág. 23)
Escalafón técnico-profesional	ley 13.317, art. 3º (ver pág. 24)
Escalafón secundario y de servicio	ley 13.317, art. 3º (ver pág. 22)

Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965 "Rendición de Cuentas 1964"

Art. 128. Las asignaciones de los cargos detallados en las planillas del Presupuesto General de Sueldos (incisos 2 al 22) serán aumentadas en \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales a liquidarse en tres etapas: la primera de \$ 500.00 (quinientos pesos) a partir del 1º de enero de 1966; la segunda de \$ 300.00 (trescientos pesos) a partir del 1º de julio del mismo año, y la última de \$ 200.00 (doscientos pesos) desde el 1º de enero de 1967.

Dichos aumentos alcanzarán a los cargos incluidos en los Regímenes A y B de la Ley de Sueldos número 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativos, adecuándose las dotaciones de los respectivos escalafones a los aumentos precedentemente establecidos.

Art. 173. Todas las compensaciones porcentuales sobre sueldos, de liquidación mensual y permanente, dispuestas por leyes presupuestales anteriores a favor de funcionarios de la Administración Central y de los Organismos cuyos presupuestos se rigen por el artículo 221 de la Constitución de la República, serán aplicadas únicamente sobre los sueldos básicos vigentes al 31 de diciembre de 1965, no computándose para dichas liquidaciones los aumentos de sueldos que fija la presente ley ni los que se fijen en el futuro. Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior al personal de la Policía Ejecutiva, Prefectura General Marítima e Institutos Penales, en cuyos casos el porcentaje correspondiente se calculará sobre las retribuciones que efectivamente perciban.

Ley Nº 13.349, de 28 de julio de 1965 - Rendición de Cuentas

Art. 34. Ningún funcionario de la Administración Central o Servicios Descentralizados, con excepción de los del Servicio Exterior, podrá percibir como tal, una remuneración anual superior a la que corresponda al cargo de Consejero Nacional de Gobierno.

En aquellos casos en que existiera excedente, la Contaduría General de la Nación efectuará de oficio las deducciones que correspondieren.

A los efectos de la aplicación de este artículo, no se tendrán en cuenta las retribuciones por los siguientes conceptos: primas por antigüedad, ma-

rimonio, nacimiento y hogar constituído, asignación familiar, sueldo progresivo e importe equivalente al aguinaldo legal mínimo.

b) Remuneraciones adicionales y extraordinarias

Diferencia de sueldos por sustitución del superior.

Ley N° 12.801 - Presupuesto General de Sueldos - 30 de noviembre de 1960

Art. 59. Todo funcionario público de los escalafones civiles tiene la obligación de sustituir al superior en caso de ausencia temporal o acefalía del cargo.

Por razones de servicio y de jerarquía del cargo, el Poder Ejecutivo, a propuesta fundada del Ministerio del ramo, o en su caso, la autoridad competente, podrá designar al funcionario que desempeñe transitoriamente el cargo.

La designación deberá recaer en un funcionario que posea la idoneidad necesaria y se encuentre en condiciones legales para ocupar el cargo que habrá de desempeñar interinamente.

Art. 60. El funcionario así designado tendrá derecho a percibir la diferencia existente entre el sueldo del cargo que pasa a ocupar y el suyo propio, a partir de la fecha en que tome posesión de aquél y siempre que hubieren transcurrido, por lo menos, 210 días de la ausencia del titular. Si no hubiera vencido dicho lapso al iniciar su nuevo cometido, la liquidación de las diferencias de sueldos se iniciará una vez transcurridos los citados 210 días.

Remuneración especial por servicios extraordinarios

Art. 61. En caso de que un funcionario sea acreedor al pago de una remuneración especial por servicios extraordinarios, ésta podrá ser fijada por el Poder Ejecutivo o la autoridad que corresponda, pero para su pago será necesario requerir la correspondiente autorización legislativa.

Por viáticos

Ley N° 11.925

Art. 30. El Poder Ejecutivo establecerá una escala móvil a los efectos de la fijación del viático que para inspecciones, estudios, visitas, etc., se otorgue a los funcionarios públicos dependientes de la Administración Central, dentro de los rubros específicamente destinados a esos cometidos. Las partidas personales para gastos sólo se liquidarán a los funcionarios cuando ejerzan los cometidos de los empleos para los cuales han sido fijadas, suspendiéndose esa liquidación en los casos de ausencia, suspensión o cuando se ejerzan cometidos distintos.

Régimen de dedicación total

Ley 12.803, - 30 de noviembre de 1960 - (Presupuesto)

Art. 158. El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) la declaración por ley del carácter del cargo;

- b) la consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada;
- c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

Los cargos en régimen de dedicación total tendrán, por tal concepto, una compensación complementaria equivalente al 40 % del sueldo del escalafón fijado en la planilla, la que será liquidada con cargo al rubro 1.07. Excepcionalmente de esta disposición dos cargos del Item 6.23, Instituto de Investigaciones de Ciencias Biológicas, cuyas asignaciones, comprendida la que corresponde por dedicación total, fija la planilla respectiva.

(Transitorio). Desde la fecha de promulgación de esta ley, y hasta el 30 de junio de 1962, el porcentaje estipulado precedentemente será calculado sobre el sueldo nominal que perciba el titular del cargo, en cada una de las etapas establecidas en la ley General de Sueldos.

Los actuales titulares de los cargos a los que se les atribuye por esta ley el carácter de dedicación total podrán renunciar al régimen a que se refiere este artículo dentro de los noventa días de promulgada la presente ley en cuyo caso no percibirán la compensación complementaria. Los actuales titulares de los cargos sujetos al régimen de dedicación total, establecido por disposiciones legales anteriores a la presente, podrán optar, dentro del mismo plazo, por el régimen que establece esta ley o por el vigente a la fecha de promulgación de la misma. En este último caso, no percibirán la compensación complementaria que fija el inciso 2º del presente artículo, pero se les liquidará, con cargo al rubro 1.07, la diferencia entre los sueldos de dedicación total y parcial que establezcan las leyes presupuestales vigentes a la fecha de la presente.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece este artículo.

Ley 13.320 - 28 de diciembre de 1964

Art. 262. Los titulares de los cargos de dedicación total no podrán acumular ninguna otra compensación al beneficio establecido por el artículo 158 de la ley número 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Sueldos progresivos

Ley Nº 12.801 - Presupuesto General de Sueldos

Art. 26º — Establécese el régimen de sueldos progresivos, sujetos a montepío con reconocimiento a los efectos jubilatorios, para los funcionarios incluidos en las planillas del Presupuesto General de Sueldos, según sus respectivos escalafones.

Art. 27º — La jerarquía del funcionario queda determinada, en cada caso, por la categoría y grado de su cargo en el respectivo escalafón. Los sueldos progresivos son de liquidación personal y no modifican la jerarquía del funcionario ni la del cargo que ocupa.

Art. 34º — Los funcionarios del régimen A) que pasen a ocupar un cargo situado en una categoría superior a aquella en que se revisten, cesarán de percibir los aumentos progresivos adjudicados en su anterior categoría, para reiniciarse el cómputo a partir de su ingreso a la nueva categoría.

Art. 37º — Los aumentos progresivos bienales se liquidarán a los actuales funcionarios del régimen A) y a los del Servicio Exterior, cada dos años a partir del 1º de enero de 1962, en que percibirán el primero, salvo lo dispuesto por el artículo 67 de esta ley.

Los funcionarios que ingresen a la Administración o que por ascenso que determine cambio de categoría en los casos del personal administrativo, especializado y secundario y de servicio deban comenzar nuevamente su cómputo, tendrán derecho al progresivo, a partir del 1º de enero del segundo año civil siguiente a su ingreso a la Administración o a cada categoría respectivamente.

Art. 38º — La liquidación del aumento correspondiente al sueldo progresivo de los escalafones civiles podrá ser suspendida cada vez por un año, si en el bienio anterior el funcionario hubiera sido objeto de sanciones por causas graves que, a juicio de la Junta de Calificación respectiva, designada por el Poder Ejecutivo o por autoridad competente, diera mérito a adoptar dicha medida.

Sueldos progresivos y compensaciones especiales

Ley 13.317 de 28/12/64

Artículo 16. A cada cargo de los escalafones comprendidos en el Régimen A corresponderá como máximo tres sueldos progresivos, que se liquidarán en las condiciones expresadas en los artículos siguientes:

Art. 17. El monto total de los sueldos progresivos quedará determinado en cada caso aumentando cada dos años las cantidades que se indican a continuación, el sueldo básico de los cargos comprendidos en las categorías y grados de los distintos escalafones.

Dichos aumentos serán los siguientes:

	Mensual \$
a) <i>Escalafón Técnico-Profesional</i> (Clase A y B) Aumento bienal para los grados 1 al 8 y Extra-Categoría ...	200.00
b) <i>Escalafones Administrativo y Especializado</i> Aumentos bienales:	
para los grados 1 al 9	50.00
para los grados 10 al 13	100.00
para los grados 14 al 18 y Extra-Categoría	200.00
c) <i>Escalafón Secundario y de Servicio</i> Aumentos bienales:	
para los grados 1 al 8	50.00
para los grados 9 al 12 y Extra-Categoría	100.00

Art. 18. Agrégase el inciso siguiente al artículo 34 de la ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960:

“Si por aplicación de esta norma se produjese, en algún caso, una disminución inicial de retribuciones, el funcionario promovido conservará el último sueldo progresivo adquirido en la categoría anterior hasta la fecha en que adquiriera el primero que le corresponde en su nueva categoría.”

Compensación Extraordinaria

Ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Art. 39. Al funcionario civil comprendido en el régimen A) y del Servicio Exterior, que no hubiere tenido aumento de retribución por falta de ascenso o por agotamiento de su cuota de progresivos, en un período de cuatro años, se le liquidará una compensación extraordinaria igual a un progresivo, según su escalafón y categoría.

El funcionario que ocupe un cargo extra-categoría superior a la categoría I, percibirá igual compensación extraordinaria que en dicha categoría.

Los cuatrenios comenzarán a computarse desde el 1º de enero de 1960. Si el funcionario tuviera mejora de su retribución, perderá el derecho al progresivo especial del cuatrenio que está transcurriendo, conservando los que le hubieren correspondido anteriormente.

No se aplicará a este beneficio lo dispuesto por el artículo 34.

Compensación Extraordinaria a fin de año (Aguinaldo)

Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960

Art. 54. Los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de esta ley, con excepción de los cargos electivos, percibirán, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, la suma de \$ 200.00 (doscientos pesos), a título de compensación extraordinaria.

Aquellos funcionarios que hayan ingresado o egresado durante el año o que hayan usufructuado de licencia sin goce de sueldo, recibirán la parte proporcional que les corresponda, de acuerdo con el tiempo trabajado.

Quedan exceptuados de este beneficio los funcionarios que perciban retribuciones extraordinarias anuales o similares.

Art. 55. Los funcionarios públicos que acumulen dos o más cargos en actividades en virtud de disposiciones legales vigentes, percibirán este beneficio por el cargo de mayor dotación.

Art. 56. La compensación extraordinaria podrá ser suprimida o rebajada en un 50 %, cuando mediaran sanciones u otras causas graves en el año que le correspondiera, mediante resolución de la Junta de Calificación respectiva, que diera mérito a adoptar dicha medida.

Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961

Art. 85. Declárase que los beneficios del artículo 54 de la Ley número 12.801, de 30 de noviembre de 1960, comprenden a todos los funcionarios cuyas retribuciones sean atendidas con otros rubros presupuestales, con proventos o con cargos a leyes especiales. Dicho beneficio se fijará a partir del ejercicio 1963, en el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo fijado en planilla o promedio de jornales recibidos en el ejercicio, con un mínimo de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos).

El Poder Ejecutivo podrá autorizar la liquidación anual o semestral del aguinaldo.

Art. 86. Sustitúyese el artículo 55 de la ley N^o 12.801 de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

“Artículo 55. Los funcionarios a quienes, en virtud de disfrutar del beneficio de acumulación, a que se refiere el artículo 115 de la ley N^o 12.803, de 30 de noviembre de 1960, correspondiere la remuneración extraordinaria anual y/o los progresivos que determina la ley, por dos o más cargos, deberán formular, ante el Organismo docente la opción del cargo por el cual percibirán las mencionadas retribuciones especiales”.

Ley N^o 13.349 - Rendición de Cuentas de 1963 - 29 de julio de 1965

Art. 30. El aguinaldo anual a los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 54 de la ley N^o 12.801 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes será, a partir de 1965, para los funcionarios incluidos en los Incisos 2 al 11 y en el Item 22.04 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, el equivalente a la duodécima parte de los sueldos básicos o

Sin perjuicio de lo que establece el inciso 2 del artículo 85 de la ley N^o 13.032, de 7 de diciembre de 1961, en 1965 dicho beneficio se liquidará por semestres, sobre la base de los sueldos máximos o jornales percibidos por el funcionario en el respectivo semestre.

Las norinas contenidas en este artículo no modifican la situación de aquellos funcionarios que, en virtud de disposiciones legales vigentes a la fecha de la promulgación de la presente, se encuentran amparados por un régimen más beneficioso.

Compensación por antigüedad

Ley N^o 13.241 - 31/I/64 - Rendición de Cuentas

Art. 115. Establécese a partir del 1^o de enero de 1964, la compensación por antigüedad sujeta a montepío, para todos los funcionarios cuyos cargos se encuentren comprendidos en el régimen “a” del Escalafón de sueldos establecido por el artículo 1^o de la Ley N^o 12.801, de 30 de noviembre de 1960 y de los cargos civiles no escalafonados de los Incisos 2 a 11, 21 y 22.

Art. 116. Ningún funcionario podrá gozar de la compensación por antigüedad funcional, en más de un cargo o actividad. En ese caso deberán declarar el cargo por el que optan para percibir el beneficio.

Art. 117. El beneficio de compensación por antigüedad a que se refiere el artículo 115 será de \$ 50.00 (cincuenta pesos) mensuales por cada 10 años de servicios cumplidos con un máximo de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos).

Art. 118. La inclusión en el beneficio y sus aumentos decenales se realizarán al 1^o de enero de cada año. Para el cómputo de la antigüedad se sumarán los períodos de actividad en la Administración Pública en forma **continua** o **discontinua** computándose para los jornaleros a razón de un mes por cada veinticinco jornales.

Art. 119. La erogación resultante del beneficio establecido por el artículo 115 será atendida con cargo al Rubro 1.07 de las respectivas planillas presupuestales, a cuyos efectos se habilitará el crédito correspondiente.

Participación en multas, premio estímulo, etc.

Diversas normas han establecido regímenes especiales para oficinas recaudadoras, permitiendo la participación de los funcionarios en multas, recargos, porcentajes de recaudación o del mayor producido de la misma, etc.

Si bien como antecedentes pueden citarse diversidad de leyes especiales, algunas muy anteriores, entendemos que constituye la norma básica la ley 11.923 de 27 de marzo de 1953, que en el cap. XIX "Disposiciones de premio estímulo", arts. 228 y siguientes, crea diversos "Fondos de Estímulo" y dispone la forma de distribución. Esta norma ha sido modificada o ampliada por diversas leyes, principalmente de presupuesto o rendición de cuentas, (Nos. 12.276 de 10 de febrero de 1956; 12.376 de 31 de enero de 1957; 12.802 de 30 de noviembre de 1960; 13.032 de 7 de diciembre de 1961; 13.320 de 28 de diciembre de 1964; 13.420 de 2 de diciembre de 1965).

Las normas más importantes vigentes son: para la Dirección General Impositiva y Oficinas dependientes de la misma, la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, arts. 41 y 45, modificados por los arts. 171 y 172 de la ley N° 13.420; para la Dirección General de Aduanas existen dos regímenes, la participación en multas por concepto de diferencia, defraudación o contrabando, de acuerdo a la ley de infracciones aduaneras (decreto ley N° 10.257 de 23 de octubre de 1942 y disposiciones modificativas y concordantes), y un fondo especial creado por el artículo 22 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, sustituido por los arts. 200 y 201 de la ley N° 13.032 de 7 de noviembre de 1961, para los funcionarios que no perciban extraordinarios ni multas. Para la Dirección de Lotería, la ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, establece en su artículo 17 un porcentaje de la venta de billetes (1%) para ser distribuido como compensación entre los funcionarios, hasta un máximo equivalente al monto anual del sueldo final del escalafón fijado a cada cargo en la planilla.

Un caso especial de premio estímulo es el del artículo 12 de la ley N° 12.276 de 10 de febrero de 1956, confirmado por el art. 17 de la ley N° 12.464 de 5 de diciembre de 1957, que extiende dicho beneficio a los funcionarios de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública (ítem 6.01). Los recursos destinados a dicha obligación se extraen de los fondos especiales de las Cajas de Jubilaciones, creados en la ley N° 11.923 en forma proporcional al volumen de cada uno de ellos; los funcionarios beneficiarios de este régimen deben cumplir un horario de 6 horas diarias de labor, o 34 semanales.

La ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su art. 18 limita el monto que cada funcionario puede percibir en concepto de participación en multas, recargos, mayores producidos u otros conceptos, a un máximo equivalente a la dotación anual del cargo presupuestal, excepto aquellos funcionarios comprendidos en el decreto-ley 10.257 de 23 de octubre de 1942 y disposiciones modificativas y concordantes.

Para diversas oficinas del Ministerio de Hacienda rigen el art. 146 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, sustitutivo del art. 20 de la ley N° 12.803 de 30 de noviembre de 1960, y el art. 47 de la ley N° 13.320 de 28 de diciembre de 1964, que destinan una partida presupuestal anual determinada de \$ 3:000.000.00 para ser distribuída entre los funcionarios hasta un importe que no exceda de la suma de 3 veces el monto equivalente al sueldo final del escalafón que les corresponde. Dicha compensación es sustitutiva del aguinaldo.

c) *Beneficios sociales*

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960

Art. 44. Institúyese el salario familiar que estará constituido por los siguientes elementos:

- a) Prima por hogar constituido;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Primas por nacimiento; y
- d) Primas por matrimonio.

Art. 57. Todos los beneficios dispuestos por este capítulo, solo sufrirán el descuento del 1 % a que se refiere el artículo 1º de la ley número 1.573, de 21 de junio de 1882, salvo los referentes a las asignaciones familiares, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, no sufrirán descuento alguno.

Prima por hogar constituido

Ley N° 13.317, de 28 de diciembre de 1964

Art. 22. El beneficio por Hogar Constituido, establecido por los artículos 45 de la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960, y 88 de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961, se servirá a partir del 1º de enero de 1965 con sujeción a lo que disponen los artículos siguientes:

Art. 23. Los funcionarios públicos casados, o de cualquier estado civil con familiares a su cargo hasta el 2º grado de consanguinidad o afinidad tendrán derecho a percibir una Prima por Hogar Constituido de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) mensuales, que se liquidará trimestralmente.

Este beneficio también alcanzará al funcionario público sujeto a la obligación de servir pensión alimenticia por sentencia o convenio homologado judicialmente, lo cual deberá acreditarse con el testimonio judicial correspondiente y la declaración jurada del efectivo cumplimiento de la obligación.

Art. 24. La liquidación del beneficio establecido en el artículo anterior, se realizará sobre la base de la Declaración Jurada del interesado y presentación de la documentación probatoria que la Dirección de su Oficina exija.

La comprobación de falsedades en las declaraciones juradas se considerará falta grave que podrá dar lugar a destitución.

Las Direcciones de las Oficinas, podrán disponer cuando lo crean conveniente la realización de las diligencias necesarias para comprobar las declaraciones presentadas sin perjuicio de las medidas de contralor de carácter general que pueda adoptar la Contaduría General de la Nación.

Art. 25. Se considerará que el funcionario público tiene familiares a su cargo cuando es responsable de su manutención y educación, atendiendo a los gastos de vivienda, vestimenta, alimentación, salud e instrucción de familiares que no tengan ingresos propios, considerados individualmente, por suma superior a \$ 1.000.00 (un mil pesos) mensuales (aumentada a \$ 1.500.00 por el art. 132 de la ley N° 13.420 de 2 de diciembre de 1965).

Art. 26. Si en el mismo núcleo familiar hubiere más de un funcionario público con derecho a la Prima por Hogar Constituido, se abonará únicamente la Prima al funcionario de mayor asignación mensual. Sin perjuicio de ello también se liquidará dicho beneficio al funcionario de menor asignación que tuviere responsabilidades fuera de ese núcleo familiar, la obligación prevista en el inc. 2° del art. 23.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos anteriores se seguirá sirviendo la Prima por Hogar Constituido en aquellos casos ya autorizados por la autoridad competente y que, por la aplicación de esta ley no estuvieren contemplados.

Ley N° 13.349, de 29 de julio de 1965

Art. 31. La prima por hogar constituido a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativos y concordantes será, a partir del 1° de julio de 1965, para los funcionarios incluidos en los Incisos 12 al 14, 19, 20 e Item 21.03 y 22.04 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, de \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) mensuales.

Art. 32. Extiéndese el beneficio otorgado por el artículo anterior a los funcionarios incluidos en el Inciso 18 y en los Item 21.02, 22.01, 22.02 y 22.03.

Ley N° 13.420, de 2 de diciembre de 1965

Art. 31. Los beneficios sociales establecidos en la ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, a saber: Prima por Hogar Constituido, Asignaciones Familiares, Prima por Nacimiento y Prima por Matrimonio, serán aumentadas en un 100 % (cien por ciento). La mitad de dicho aumento se liquidará a partir del 1° de enero de 1966 y la totalidad desde el 1° de julio del mismo año.

Asignaciones Familiares

Ley N° 12.801 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 46. Todos los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales o con proventos, tendrán el beneficio de las asignaciones familiares.

Queda incluido en dicho beneficio el personal de cuidadoras del Consejo del Niño y de la Casa Maternal del Ministerio de Salud Pública, que

tengan a su cargo uno o más menores a los que se considerará como si fueran hijos suyos a los efectos de la percepción de este beneficio.

Las asignaciones familiares serán de \$ 35.00 (treinta y cinco pesos) por mes y por beneficiario y sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo los casos en que perciban asignaciones familiares mayores.

Por cada hijo subsiguiente a partir del segundo, la asignación familiar acrecerá en \$ 10.00 (diez pesos) mensuales.

Las asignaciones familiares serán inembargables y no sufrirán descuento alguno, no pagarán montepío jubilatorio, ni podrán ser afectadas en garantía de créditos, alquileres o deudas a cualquier naturaleza y serán abonadas a los empleados y obreros conjuntamente con sus remuneraciones mensuales.

Art. 47. El beneficiario de la asignación familiar es el hijo a cargo del funcionario, hasta la edad de 16 años, haciéndose extensivo hasta los 18, en los siguientes casos:

- a) Cuando curse estudios secundarios o preparatorios o aprendizaje de oficios en institutos públicos.
- b) Cuando reciba la enseñanza especificada en el inciso anterior en institutos habilitados o que, sin serlo, estén controlador por la Inspección de Enseñanza Privada. La calidad de estudiante será acreditada por certificado expedido por el respectivo instituto docente.
- c) Cuando curse estudios primarios, habiendo comprobado que no pudo completarlos a la edad de 16 años, por impedimentos plenamente justificados.
- o) Cuando se trate de hijos de empleados y obreros fallecidos o absolutamente incapacitados o que sufran privación de libertad.
- e) Cuando se trate de hijos lisiados o incapacitados física o mentalmente para el estudio.

Los tributarios deberán justificar, mediante el carnet del alumno, que el beneficiario, en edad escolar, concurre a centros docentes.

Art. 48. No regirán los límites de edad a los que se refiere el artículo anterior cuando se trate de hijos totalmente incapacitados para el trabajo.

Art. 49. Cuando el menor no se encuentre a cargo del funcionario será administradora de la asignación la persona o institución que justifique poseer la tenencia efectiva del beneficiario, mediante información sumaria realizada ante el Juzgado de Paz del domicilio del menor o Juzgado de Menores respectivo, en la forma que se reglamente.

Art. 50. Cuando el funcionario público sostén del hogar fuera uno de los hijos será tributario de la asignación, considerándose a sus hermanos como si fueran hijos suyos. Será también tributario el funcionario casado, viudo, divorciado o soltero jefe de familia, de uno u otro sexo que llenado las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo, con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores, ya sean éstos parientes por consanguinidad o huérfanos abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos.

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados, cuando se compruebe fehacientemente que los tenían a su cargo desde la fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial, y a los que se encuentren a cargo de solteros cuando los ligen a éstos, vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.

Art. 51. No se abonará más de una asignación familiar por beneficiario. Cuando ello pudiere ocurrir por aplicación de las disposiciones vigentes, el atributario o administrador deberá optar entre la asignación que paga el Estado o la que pudiera corresponderle por otros regímenes.

Ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961

Art. 87. Modifícase a partir del 1° de julio de 1962, los incisos 3° y 4° del artículo 46 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Las asignaciones familiares, serán de \$ 50.00 (cincuenta pesos) por mes y por beneficiario y sustituirán los beneficios otorgados por leyes anteriores a los empleados y obreros del Estado, salvo en los casos en que perciban asignaciones familiares mayores. Por cada beneficiario subsiguiente, la asignación familiar acrecerá en \$ 15.00 (quince pesos).”

Ley N° 13.241 de 31 de enero de 1964

Art. 122. Las asignaciones familiares a que se refieren los artículos 46 a 51 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificadas por el artículo 87 de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, se aumentarán en \$ 10.00 (diez pesos) mensuales, por beneficiario.

Ley N° 13.317, de 28/12/1964 - Presupuesto General de Sueldos

Art. 28. Las Asignaciones Familiares a que se refieren los artículos 46 a 51 de la ley N° 12.801, de 30 noviembre de 1960, y sus modificativas serán a partir del 1° de enero de 1965, por mes y por beneficiario, las siguientes:

1er. beneficiario	\$ 100.00
2do. beneficiario	" 100.00
3er. beneficiario	" 125.00
4to. beneficiario	" 125.00
5to. beneficiario y siguientes	" 150.00

Art. 29. Sustitúyese el texto del artículo 50 de la ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente:

“Cuando el funcionario público, sostén del hogar fuera uno de los hijos, será atributario de la asignación considerándose a sus hermanos como si fueran hijos suyos. Será también atributario el funcionario casado viudo o divorciado o soltero jefe de familia de uno u otro sexo que llenando las condiciones legales, tenga totalmente a su cargo con carácter permanente y en forma debidamente comprobada, uno o más menores, y sean éstos parientes por consanguinidad, hijastros, huérfanos o abandonados, considerándose a estos menores como si fueran hijos suyos. (Artículo 12 del Código Civil).”

Se hace extensivo este beneficio a los menores a cargo de divorciados cuando se compruebe fehacientemente que los tenían a su cargo desde fecha anterior a la disolución del vínculo matrimonial, y a los que se encuentren a cargo de solteros cuando los ligen a éstos vínculos de parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado inclusive.”

Ley 13.349, de 29 de julio de 1965. Rendición de Cuentas de 1963.

Art. 45. Declárase por vía de interpretación del artículo 29 de la ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, lo siguiente:

- a) que a los funcionarios Especializados y de Servicio y Vigilancia que presten servicios como Extrapresupuestados, Contratados y Eventuales, les corresponde también la compensación a que se refiere el citado artículo.
- b) que para gozar de dicha compensación deberán prestar servicios efectivos en la mencionada repartición.

Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965 - Rendición de Cuentas de 1964

Art. 31. Los beneficios sociales establecidos en la ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, a saber: Prima por Hogar Constituido, Asignaciones Familiares, Prima por Nacimiento y Prima por Matrimonio, serán aumentadas en un 100% (cien por ciento). La mitad de dicho aumento se liquidará a partir del 1º de enero de 1966 y la totalidad desde el 1º de julio del mismo año.

Prima por nacimiento.

Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 52. Todo funcionario público percibirá por una sola vez la suma de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) por el nacimiento de cada hijo.

Ley Nº 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 96. Elévase a \$ 250.00 (doscientos cincuenta pesos) a partir del 1º de julio de 1962, la prima por nacimiento de cada hijo establecida por el artículo 52 de la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

La ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, art. 31, duplica el monto.

Prima por matrimonio.

Ley Nº 12.801 de 30 de noviembre de 1960.

Art. 53. Por el hecho de contraer matrimonio, todo funcionario público con antigüedad mayor de un año, tendrá derecho a una compensación de \$ 300.00 (trescientos pesos).

Ley Nº 13.032

Art. 97. Elévase a \$ 500.00 (quinientos pesos) a partir del 1º de julio de 1962, la prima por Matrimonio de todo funcionario público establecida por el artículo 53 de la ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

La ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965, art. 31, duplica el monto.

d) *Disposición limitativa*

Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965 - Rendición de Cuentas

Art. 34. Ningún funcionario de la Administración Central o Servicios Descentralizados, con excepción de los del Servicio Exterior, podrá percibir como tal, una remuneración anual superior a la que corresponda al cargo de Consejero Nacional de Gobierno.

En aquellos casos en que existiera excedente, la Contaduría General de la Nación efectuará de oficio las deducciones que correspondieren.

A los efectos de la aplicación de este artículo, no se tendrán en cuenta las retribuciones por los siguientes conceptos: primas por antigüedad, matrimonio, nacimientos y hogar constituido, asignación familiar, sueldo progresivo e importe equivalente al aguinaldo legal mínimo.

3. ORDENAMIENTO LABORAL.

a) *Horarios.*

Decreto 21 de agosto de 1958

Art. 1º Fíjase como horario permanente para las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, el siguiente: Desde el día 1º de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 y 15 hasta la hora 13; y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre de 13 y 15 a 19 horas.

Art. 2º Las oficinas públicas antes indicadas no funcionarán los días sábados y feriados.

Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige para las reparticiones que, en razón de los servicios que prestan se hallan autorizadas o se autorizan para usar horarios distintos del que se fija por este decreto.

Art. 4º El horario fijado y las disposiciones del presente decreto empezarán a regir a contar del día 1º del mes de setiembre próximo.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Decreto - 23 de noviembre de 1962

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de agosto de 1958 por el cual se fija el horario permanente para las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo.

Resultando: que por dicho decreto se establecen los siguientes horarios: desde el 1º de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 y 15 hasta la hora 13 y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre, de 13 y 15 a 19 horas, con excepción de sábados y feriados.

Resultando: que la Asociación Nacional de Funcionarios Públicos ha requerido se modifique dicho horario en el sentido de que en verano sea de 7 y 30 a 12 y 30 horas, y en invierno de 13 a 19, con la misma excepción del decreto anterior, indicando que con ello no se reducen las horas laborables, ya que la reducción del verano se ve compensada con el aumento en el invierno.

Resultando: que el Poder Ejecutivo como órgano que rige la marcha de la Administración Pública ha regulado siempre la forma en que ella actúa, no sólo frente a sus funcionarios, sino también en lo que respecta a terceros, en cuanto a los períodos en que durante el día hábil deben cumplirse las tareas públicas.

Considerando: que se estima conveniente acceder a lo impetrado, ya que con el nuevo horario no se afectan los servicios a cargo de la Administración Central, que la experiencia recogida desde la implantación del que rige actualmente ha permitido apreciar que después del mediodía, durante el horario de verano, la actividad oficinesca en lo que tiene relación con el público cesa prácticamente y en el entendido además que beneficiando al funcionario público, por razones obvias, no se perjudicará en lo más mínimo la propia Administración.

Por lo expuesto,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta

Art. 1º Modifícase el artículo 1º del decreto de fecha 21 de agosto de 1958, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Art. 1º Fíjase como horario permanente para las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo el siguiente:

Desde el día 1º de diciembre hasta el 15 de marzo de 7 y 30 hasta la hora 12 y 30, y desde el 16 de marzo hasta el 30 de noviembre de 13 a 19 horas.”

Art. 2º El nuevo horario fijado por este decreto empezará a regir a contar del día 1º de diciembre próximo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Decreto - 6 de febrero de 1936

Art. 30. Las empleadas madres, en los casos en que ellas mismas amamantan a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de servicios y ello hasta que el lactante lo requiera.

b) *Cumplimiento de tareas propias de la naturaleza del cargo.*

Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960

Art. 141. Todo funcionario deberá cumplir las tareas de la categoría a que pertenece el cargo de que es titular; sea éste técnico-profesional, especializado, administrativo o de servicio.

c) *Permutas y traslados.*

Permuta de cargos.

Decreto Ley Nº 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 14. Las permutas de empleos sólo podrán ser solicitadas por los interesados y decretadas por las autoridades competentes, siempre que no

perjudiquen la función o lesionen el derecho al ascenso de otros funcionarios.

Ley N° 12.276 - 10 de febrero de 1956

Art. 49. No podrán autorizarse en ningún caso la permuta o designación en comisión, de los cargos de vigilancia o servicios con cargos administrativos y viceversa.

Traslados.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 19. No se podrá imponer traslado a ningún empleado sino para cargos de análoga función y de igual grado jerárquico.

Ley N° 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 28. Sólo en las condiciones que el Poder Ejecutivo por reglamentación determine, y cuando lo requieran las necesidades del servicio, podrá disponerse el traslado en comisión de los empleados de las dependencias de la Administración Centralizada, conservando su categoría.

Dicho traslado no perjudicará la situación de los empleados para el ascenso, a cuyo efecto se les considerará como prestando servicios en la oficina de origen.

No podrá disponerse el pase en comisión de empleados y obreros de la Administración Centralizada a los organismos descentralizados o autónomos del Estado o vice-versa.

Ley N° 12.376 - 31 de enero de 1957

Art. 18. Cuando en cualquier repartición pública dependiente del Poder Ejecutivo, se juzgare necesario reforzar su personal, se podrá disponer el traslado a esa repartición de funcionarios procedentes de cualesquiera otras.

Son condiciones necesarias para que se pueda hacer uso de la facultad prevista en este artículo:

- a) sólo podrá hacerlo luego de haber dado destino a los funcionarios de las planillas de "Disponibilidad"
- b) que el traslado no importe dar destino al o a los funcionarios fuera de la localidad en que tiene su sede la repartición de que proceden, salvo que medie expresa conformidad del o de los funcionarios
- c) que haya sido oído en expediente el jerarca de la repartición o reparticiones de donde se extrae personal
- d) que la decisión sea adoptada por el Poder Ejecutivo; y
- e) que no se afecten los derechos al ascenso del o de los trasladados.

Al cumplir anualmente lo dispuesto por el artículo 215 de la Constitución, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta de los traslados de los funcionarios que haya dispuesto.

Decreto de 22 de setiembre de 1921

Prohíbe el traslado de los empleados dependientes del Consejo Nacional por vía de sanción disciplinaria.

El Consejo Nacional de Administración decreta:

Art. 1º Desde la promulgación del presente decreto no se autorizará traslado de empleado alguno, por vía de sanción disciplinaria, debiéndose, en tales casos, aplicar las penas establecidas por el decreto orgánico de los Ministerios.

Art. 2º Cuando razones de mejor servicio determinaran gestionar de la Superioridad el traslado de un funcionario a otra repartición o localidad distinta de la en que regularmente debe actuar, será necesario acompañar a la gestión de traslado los antecedentes que la funden, expresándose todas las circunstancias y conveniencias de dicho traslado a la Administración Pública.

d) *Licencias.*

Constitución

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las Leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo:

4º Conceder licencia a los empleados de su dependencia.

Licencia Anual - Ley Nº 12.545 de 16 de octubre de 1958

Art. 1. Los empleados y obreros presupuestados eventuales o contratados, al servicio del Estado, sean dependientes de la Administración Central, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, de los organismos mixtos, semi-oficiales o sujetos en alguna forma a un régimen de tutela administrativa, tendrán derecho a gozar de una licencia anual remunerada en las condiciones establecidas por la ley Nº 10.684, de 17 de diciembre de 1945 y sus concordantes, modificativas y ampliatorias.

Art. 2º. (Transitorio). Las disposiciones de la presente ley comenzarán a aplicarse a toda licencia general en todo o en parte en el curso del año 1957.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Decreto - 24 de marzo de 1960

Visto: que distintas Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo han planteado consulta respecto a la vigencia del decreto de 21 de febrero de 1946, sobre régimen de licencias de los funcionarios públicos;

Considerando: 1º) que el citado decreto de 21 de febrero de 1946, establece que los funcionarios aumentarán a la licencia anual un día más por cada año que exceda de los 20 de servicios, con un límite máximo de 30 días;

2º) que la Ley Nº 12.545 de 16 de octubre de 1958, concede a los funcionarios del Estado por cada cuatro años de antigüedad, un día de licencia acumulable a la anual, situación que debe ser clarificada, por no ser conveniente la coexistencia de ambas normas, de distinta jerarquía normativa sobre un mismo punto;

Atento: a lo dictaminado por los Fiscales de Gobierno de Primer y Segundo Turno, y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Hacienda.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Art. 1º Declárase que la ley N° 12.545 de 16 de octubre de 1958, derogó el decreto de 21 de febrero de 1946.

Art. 2º. Comuníquese, etc.

Decreto de 19 de febrero de 1963

Visto: la ley N° 12.545 de fecha 16 de octubre de 1958;

Resultando: 1) que el artículo 1º de la ley antes citada preceptúa que los funcionarios públicos tienen derecho a gozar de una licencia anual remunerada, en las condiciones establecidas por la ley N° 10.684, de fecha 17 de diciembre de 1945 y sus concordantes, modificativas o ampliatorias.

2) posteriormente fue dictada la ley N° 12.590 de 23 de diciembre de 1958, por la que se establece un nuevo régimen en materia de licencia para empleados y obreros de la actividad privada, derogándose expresamente (artículo 28) la ley N° 10.684 y sus modificativas.

Considerando: en la interpretación y aplicación de aquellas normas no existe uniformidad de criterio, lo que suscita serias dificultades en su aplicación práctica, creando el riesgo de tratamientos desiguales, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones y para facilitar el cumplimiento de la ley, dictar el decreto pertinente.

A tales efectos y teniendo como base la posición adoptada en casos concretos, en los cuales la cuestión se planteó y a las instrucciones de servicio emitidas por órganos dependientes de este Poder y teniendo como fundamento el principio de igualdad que debe regular situaciones similares, corresponde concluir que el mismo régimen que ampara a los empleados de la actividad privada rige para los empleados del Estado, no existiendo razón que justifique un tratamiento en la materia que se trata, discriminatorio, en perjuicio de estos últimos.

Por lo expuesto

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Art. 1º. La duración de las licencias anuales de los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, será de veinte días hábiles, no computándose como integrantes de la licencia los días domingo y feriados.

Art. 2º. Los funcionarios con más de cinco años de antigüedad, tendrán derecho a un día más de licencia por cada cuatro años de servicios.

Art. 3º. Comuníquese, etc.

Ley N° 12.590, de 23 de diciembre de 1958

Se modifica y amplía el régimen de vacaciones remuneradas para los empleados y obreros de actividades privadas.

Art. 1º. Todos los trabajadores contratados por particulares o empresas privadas de cualquier naturaleza, tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días como mínimo, así como el complemento a que se refiere el artículo siguiente. Los días que correspondan deberán hacerse efectivos en un solo período continuado, dentro del que no se computarán los feriados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los convenios colectivos, debidamente aprobados, podrán autorizar las siguientes modalidades:

- A) División de la licencia en dos períodos continuos, el menor de los cuales no podrá ser inferior a diez días;
- B) Computabilidad de los feriados, incluso los de Carnaval y Turismo;
- C) Acumulación a la licencia anual de los descansos compensatorios que corresponden a los trabajadores que prestan servicios en los establecimientos que practican regímenes de turno.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que deberán llenar los convenios colectivos, para que sean válidos, así como el mecanismo para su impugnación y/o denuncia.

Art. 2º. Los trabajadores con más de cinco años de servicios en la misma empresa, aunque ésta haya cambiado una o más veces el propietario, tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, que se acumularán al período o períodos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º. En los gremios que existan Bolsas de Trabajo se computará la antigüedad del trabajador, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, desde el momento de su vinculación a las empresas comprendidas en las referidas Bolsas.

Art. 4º. Para tener derecho a la licencia anual, el trabajador deberá haber computado 12 meses, o 24 quincenas, o 52 semanas de trabajo, cumplidos con uno o varios patronos.

A los trabajadores que no puedan computar, dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el párrafo anterior, se otorgará los días que puedan corresponderles, por el tiempo en que generen derecho a licencia hasta el 31 de diciembre de cada año.

Los patronos están obligados a abonar los jornales de licencia anual por el tiempo que el trabajador haya actuado bajo su dependencia.

El Poder Ejecutivo podrá establecer, en determinados gremios, ejercicios distintos del año civil, cuando así convenga a las necesidades del servicio de licencia.

Art. 5º. Todo patrono está obligado a comunicar al Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados, las fechas en que sus trabajadores gozarán de la licencia anual. La reglamentación fijará los plazos dentro de los cuales se efectuará esas comunicaciones; la oportunidad y los requi-

sitos a cumplirse para la transferencia de esas fechas; y todo lo relativo a la notificación a los trabajadores y la documentación que acredite el cumplimiento de la ley.

El Poder Ejecutivo determinará las normas a que deberán ajustarse los patronos para la fijación de las fechas de otorgamiento de las licencias, teniendo en cuenta las características de las ramas comerciales e industriales o actividades de que se trate, especialmente en los casos de licencias colectivas a un gremio o a una categoría de trabajadores.

Art. 6º. En los convenios colectivos sobre licencia anual se constituirán Comisiones Paritarias con el fin de regular su concesión en los establecimientos que ocupen más de quince trabajadores.

Art. 7º. La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho de la misma.

Art. 8º. No se descontarán los días que el trabajador no hubiese laborado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, o asueto, enfermedad debidamente comprobada por un término no mayor de treinta días en el año, paralización de los trabajos u otra causa no imputable al trabajador y siempre que éste haya quedado a la orden del establecimiento, Bolsa de Trabajo, empresario o patrono.

Tampoco se descontarán las ausencias al trabajo que tengan su origen en la huelga.

Art. 9º. En caso de ruptura del contrato de trabajo por decisión de cualquiera de las partes, el patrono deberá servir directamente al trabajador el importe de los jornales de licencias no gozadas.

Esta disposición no rige para los gremios en los que se aplique el sistema de timbres. En tal caso el patrono efectuará la contribución correspondiente en la forma que establezca el decreto reglamentario.

Art. 10. Se calculará el jornal de vacaciones en la siguiente forma:

- A) Trabajadores mensuales: $1/30$ del sueldo mensual;
- B) Jornaleros: el jornal vigente;
- C) Trabajadores con remuneración variable: el promedio resultante de dividir el monto total de los salarios percibidos en el año civil inmediato anterior por el número de jornadas trabajadas en igual período;
- D) Cuando el trabajador reciba sueldo o salario fijo con otra remuneración variable, para fijarle el jornal de licencia, se acumulará al sueldo o salario el promedio de la citada remuneración, calculada de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.
- E) Las Cajas que administran servicios de vacaciones en que la cotización se efectúa por timbres o porcentajes, pagarán el salario de vacaciones de acuerdo con lo cotizado.

Art. 11. Cuando las propinas sean, en todo o en parte, la remuneración del trabajador, la fijación del jornal de licencias se hará de acuerdo a los sueldos o jornales establecidos por convenciones colectivas, o laudos de

Consejos de Salarios. Si éstos no lo establecieren se estará a los fictos que haya fijado o fije la reglamentación respectiva.

Art. 12. El número de horas exigido por decretos especiales en vigor para considerar generado el derecho a 12 días de licencia, en determinados gremios, regirá, para considerar generado el derecho a los veinte días previstos por el artículo 1º. Sobre esa base se calcularán las licencias fraccionadas.

Art. 13. En los casos de enajenación a título universal o particular de un establecimiento, el adquirente y el enajenante serán solidariamente responsables del pago de los jornales de licencia adeudados.

Art. 14. En el caso de cese de las actividades, por cierre definitivo de un establecimiento, el patrono está obligado a pagar al trabajador el importe de los jornales de licencias adeudados, salvo si se aplica el sistema de timbres, en que se seguirá el procedimiento indicado en la reglamentación respectiva.

Art. 15. El derecho a gozar de la licencia, establecido por esta ley, no podrá ser objeto de renuncia, y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero, fuera de los casos previstos por la misma.

Se hará acreedor a multa el patrono que tuviera en su establecimiento o lugar de trabajo, trabajadores que de acuerdo con las comunicaciones que impone el artículo 5º debieran estar en uso de licencia.

No obstante, no se considerará caso de infracción la simple permanencia en los locales de trabajo, cuando el trabajador tiene dentro o contiguo a los mismos su único domicilio, y cuando tal circunstancia conste en los documentos de contralor de horarios y descansos o en la comunicación de licencia.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá establecer, dentro de las normas generales de esta ley, un régimen especial en lo relativo a las licencias de los técnicos, siempre que, con razones fundadas, se pruebe que el régimen general puede ocasionar perjuicios a los intereses económicos de determinadas actividades.

La compensación en dinero por las licencias no gozadas por los técnicos, no podrá autorizarse más que en casos excepcionales y la indemnización que se prevea no podrá ser inferior al triple de las remuneraciones correspondientes.

Art. 17. En los gremios que tengan Cajas de Compensación por Desocupación, se acumularán la compensación y el jornal de licencia. Al abonarse los jornales de licencias no se efectuarán aportes por este concepto a las cajas de compensación respectivas.

Art. 18. Los días 1º de enero, 1º de mayo, 18 de julio, 25 de agosto y 25 de diciembre de cada año, todo trabajador percibirá remuneración como si trabajara, y en caso de trabajar recibirá doble paga.

Art. 19. Las infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones en que incurran los patronos, serán penadas por el Instituto Nacional del Trabajo con multa de veinte a cinco mil pesos y con el doble en caso de

reincidencia, recurribles ante el Poder Ejecutivo. El monto de la multa será fijado en cada caso con sujeción a la escala que determinará la reglamentación.

El recurso que se interponga tendrá efecto suspensivo hasta tanto se pronuncie en definitiva el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Las infracciones a la presente ley se presumirán, en todos los casos, salvo prueba en contrario, imputables a los patronos.

Art. 21. Para la aplicación y cobro de las sanciones regirá en lo pertinente el procedimiento establecido por la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Art. 22. Contra las decisiones administrativas que recaigan en el caso del artículo 21, podrán interponerse los recursos previstos por el artículo 317 de la Constitución de la República.

Art. 23. Son Jueces competentes para entender en los juicios por cobro y diferencias de salarios, licencias e indemnización por despido los Jueces de Paz cuando la cuantía del asunto no exceda de \$ 5.000.00 y los Jueces Letrados cuando exceda de esa cuantía.

Son acumulables las acciones por cobro de salarios, licencia e indemnizaciones por despido.

En los juicios a que se alude en el inciso 1º, la apelación será en relación, y la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

La parte del trabajador está exonerada del pago de sellados y timbres, pero el patrono deberá satisfacerlos en caso de ser condenado al pago de la demanda, más los costos, si para ello hubiere dado mérito.

Art. 24. Constituye título ejecutivo para el ejercicio de la acción por cobro de licencias, el testimonio otorgado por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados de la resolución administrativa definitiva que establezca la cantidad adeudada por concepto de licencias al trabajador.

Las Cajas de Compensación cuando administren el servicio de licencias de un gremio, podrán ejercer la acción prevista por la ley N° 10.644, de 4 de setiembre de 1945, para el cobro de los adeudos por licencias de trabajadores comprendidos en su jurisdicción, así como toda otra acción administrativa o judicial destinada a dar cumplimiento al servicio a su cargo, gozando de exoneración del impuesto de Papel Sellado y Timbres.

Art. 25. El pago de la remuneración correspondiente a todo el período de licencia, deberá hacerse efectivo antes de comenzar la misma, excepto a los trabajadores con remuneración mensual.

Art. 26. El Poder Ejecutivo establecerá una Comisión Honoraria de Turismo Social para el mejor aprovechamiento del descanso del trabajador y su familia.

La Comisión Honoraria se integrará con representantes de los trabajadores y patronos; delegados de organismos vinculados a la enseñanza, a la difusión cultural y de la Comisión Nacional de Turismo.

Será competencia de esta Comisión:

- A) El estudio y organización de programas para el alojamiento y estada de los trabajadores y sus familias;
- B) La concertación de contratos y reglamentación para el alojamiento en condiciones especiales;
- C) La organización o coordinación de espectáculos artísticos y/o culturales, torneos deportivos y otros similares.

Art. 27. Las donaciones que los patronos o empresas hagan a la Comisión Honoraria, o las sumas que destinen a facilitar el goce de la licencia anual a sus personales, estarán libres de todo gravamen fiscal o social. En todo caso las empresas que deseen acogerse a esta franquicia deberán aceptar sobre este particular la supervisión de la Comisión.

No están comprendidas en el inciso anterior, las partidas que por tener carácter de premio, estímulo o gratificación, se consideran integrantes de la remuneración, a los efectos legales.

Art. 28. Deróganse las leyes Nos. 10.684, de 17 de diciembre de 1945 y sus modificativas, N° 10.818 de 17 de octubre de 1946, N° 10.833 de 18 de octubre de 1946, N° 10.839 de 21 de octubre de 1946, N° 12.094 de 26 de febrero de 1954, N° 12.353 de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 18 de la ley N° 10.809 de 16 de octubre de 1946, y demás leyes sobre licencia anual que regían hasta el momento de la sanción de la ley N° 10.684.

Art. 29. Las divergencias que pudieran suscitarse entre los trabajadores y los patronos a cuyo servicio están, con motivo de la aplicación de la ley y sus reglamentaciones, serán sumariamente resueltas por el Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados con recurso de apelación en relación para ante el Poder Ejecutivo. El recurso deberá deducirse dentro de diez días improrrogables. Todas las gestiones se harán en papel común.

Art. 30. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 31. Comuníquese, etc.

Decreto 9 de julio de 1925

Art. 29. Todos los empleados dependientes del Consejo Nacional de Administración disfrutarán de un descanso anual de 20 días con goce de sueldo. Los jefes de las distintas oficinas dispondrán, con la anticipación debida, el orden y los turnos sucesivos en que deberán acordarse esos descansos, contemplando siempre las necesidades del servicio y atendiendo en lo posible los intereses de los funcionarios.

Art. 30. Los reclamos interpuestos por los empleados contra el orden y los turnos fijados por los Jefes de reparticiones serán resueltos por el Ministerio correspondiente.

Art. 34. El descanso anual obligatorio no podrá solicitarse fraccionadamente, ni ser interrumpido una vez acordado, sino por motivos debidamente fundados, a juicio de la Superioridad. Tampoco serán imputadas a ese descanso las faltas de asistencia sin justificación.

Licencias por enfermedad

Decreto del 6 de febrero de 1936

Art. 1º. Apruébase en forma definitiva el siguiente "Reglamento General de Licencias por enfermedad de los empleados públicos".

Art. 1º Se considera motivo de licencia toda afección aguda o agudizada que implique una imposibilidad de concurrir a las tareas cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución signifique un peligro para sí o para los demás.

No constituirán causas para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de los dedos o partes blandas de las que no se desprenda una impotencia funcional absoluta del miembro afectado, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Art. 3º. Las licencias hasta por 48 horas se darán de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A) Con goce de sueldo cuando el empleado presente elementos de juicio para el diagnóstico.
- B) Sin goce de sueldo en caso contrario o cuando la afección responda a causas voluntarias, como ser: falta de regimenes, alcoholismo, etc.

La apreciación para la inclusión en los incisos A) o B) es de resorte exclusivo del médico informante, siendo por tanto inapelable.

Art. 5º Los empleados que por razones de enfermedad no puedan concurrir a sus puestos deberán dar aviso por escrito en el día al Jefe respectivo, dentro de las dos primeras horas hábiles, salvo que por la naturaleza del servicio que presten se establezca la necesidad de que ese aviso debe darse con más anticipación.

Art. 8º. Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad el Jefe de la Oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que se expedirá estableciendo el número de días de licencia que necesite el empleado, expresando con amplitud, dentro de lo que sea posible, los caracteres de orden médico que al resolver sobre los respectivos expedientes de licencia puedan interesar a la Administración Pública. A los efectos, las oficinas usarán formularios del tipo standard que indicará el Servicio de Certificaciones Médicas del Ministerio de Salud Pública.

Art. 9º. Si la dolencia que sufre el empleado no se lo impide, deberá concurrir para su examen al Consultorio del Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, en el mismo día en que da el aviso a que se refiere el artículo 5.

Art. 10. Si el empleado enfermo no puede concurrir al Consultorio deberá esperar en su domicilio al Médico de Certificaciones, y si aquel se encontrara ausente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, será considerado como un caso de inasisten-

cia, correspondiendo aplicarse el descuento de dos días de sueldo del empleado por cada día de inasistencia en aquellas condiciones.

Art. 13. En los casos en que el empleado es visitado en su domicilio, estando, sin embargo, en condiciones de concurrir al consultorio oficial correspondiente, se le aplicará un descuento de sueldo correspondiente a un día, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieran corresponderle.

Art. 15. Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio, durante todo el tiempo de ella; el Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

LeyNº 12.376. - Presupuesto General de Sueldos y gastos - 31 de enero de 1957

Art. 167. Al funcionario público que en un período de 3 (tres) años incurra en más de 150 (ciento cincuenta) inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de ineptitud física o mental, permanente el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10) del artículo 168 de la Constitución.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el Servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en el mismo acto, de un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar del siguiente recibo del oficio para la Caja, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta de un 50 % (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, la Caja, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de 10 (diez) años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso, ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del sumario no se produjera la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará a la Caja la suma anticipada.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, la Caja le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad, como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública.

Art. 169. Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones,

podrán prolongarse hasta 3 (tres) años, con certificaciones médicas por períodos renovables de 3 (tres) meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos sucesivas. Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros (tres) 3 meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los 3 (tres) años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 170. Deróganse los artículos 31 de la ley N^o 11.923, de 27 de marzo de 1953; y 11 de la ley N^o 12.079, de 11 de diciembre de 1953.

Ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964.

Art. 177. Sustitúyese el párrafo 2^o del artículo 167 de la ley N^o 12.376 de 31 de enero de 1957, por el siguiente:

“Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de ineptitud física o mental permanente, el Ministerio respectivo lo suspenderá preventivamente, procediendo el Poder Ejecutivo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10, del artículo 168 de la Constitución.”

Decreto - 3 de Junio de 1958

Visto: la necesidad de determinar claramente las situaciones planteadas por las dudas que emergen de la pérdida de los derechos a las licencias anuales, por parte de los funcionarios, por sobrepasar los 60 días de licencia motivada por enfermedad.

Atento: a lo dictaminado por las Fiscalías de Gobierno de 1er. y 2^o Turno,

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA

Artículo 1^o Declárase que la licencia anual reglamentaria a que tienen derecho los funcionarios públicos, no se pierde por haber incurrido en 60 o más inasistencias por enfermedad, durante el año civil.

Art. 2^o Comuníquese, etc.

Licencias para funcionarios dadores de sangre.

Decreto - 14 de noviembre de 1945

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

RESUELVE

1^o Los funcionarios públicos dependientes del Poder Ejecutivo que donen sangre con destino al Servicio de Transfusiones del Ministerio de Salud Pública o a la Central de Sangre y Plasma de la Facultad de Medicina, gozarán de un día de licencia por cada donación.

2º Para hacer efectiva esa licencia deberán presentar un certificado de los servicios aludidos, en el que conste la fecha y cantidad de sangre donada.

3º Comuníquese, etc.

.....

Licencia por maternidad.

Decreto-ley Nº 10.388 - 13 de Febrero de 1943

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, y con la opinión favorable del Consejo de Estado,

DECRETA

Art. 25. Las funcionarias tendrán derecho a una licencia con sueldo de treinta días antes de dar a luz y treinta días después. Se agregará el tiempo que eventualmente pueda mediar entre la fecha prevista por el certificado médico y la real de parto.

Decreto 3 de Setiembre de 1951

Se establece que el haber hecho uso de los beneficios para las funcionarias madres, no apareja la pérdida de la licencia anual.

Visto el artículo 25 del decreto ley Nº 10.388 del 13 de febrero de 1943, que establece que "las funcionarias tendrán derecho a una licencia con sueldo de treinta días antes de dar a luz y treinta días después, se agregará el tiempo que eventualmente pueda mediar entre la fecha prevista por el certificado médico y la real del parto", y el artículo 23 del mismo decreto-ley que estatuye la licencia anual para todos los funcionarios.

Considerando que estas dos disposiciones tienen jerarquía de ley estableciendo causales de licencia, una en vista del mejor servicio y por razones de higiene y otra dirigida a la protección pre-natal.

Considerando que la licencia por embarazo no puede ser equiparada a la causal por enfermedad, prevista en el decreto del 6 de febrero de 1936 por no ser el embarazo una enfermedad sino un proceso fisiológico normal.

Considerando que el derecho a la licencia anual y aquella por embarazo están estructuradas en disposiciones legales que no establecen ninguna clase de imputación o absorción entre ellas, no pudiendo ser este derecho limitado por una norma de categoría inferior como sería la que consagra el derecho de licencia por enfermedad estatuido en el decreto del 6 de febrero de 1936. Con lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social y el Directorio del Instituto del Funcionario,

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1º La licencia a concederse a la mujer en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del decreto ley Nº 10.388 del 13 de febrero de 1943, no apareja la pérdida del beneficio dispuesto en el artículo 23 del mismo texto legal.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Licencia por estudios.

Decreto 9 de julio de 1925.

Art. 31. Los empleados tendrán derecho a un mes de licencia para la rendición de los exámenes anuales. En caso de que se hiciese uso de este beneficio quedará el estudiante sin derecho al descanso de veinte días.

Art. 32. Los petitorios que se presenten en las condiciones anteriormente expresadas, una vez informados por las oficinas que correspondan, serán resueltos por los Ministerios respectivos.

Art. 33. Los empleados estudiantes a quienes se les hubiera concedido este beneficio, deberán justificar ante los jefes respectivos el haber rendido los exámenes. Si se comprobase que no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia serán pasibles de las penas establecidas por el artículo 7º.

Licencia para trámites jubilatorios.

Decreto 15 de mayo de 1948.

El Presidente de la República, en acuerdo de Consejos de Ministros

DECRETA

Artículo 1º Los funcionarios podrán disponer hasta de treinta días de licencia con sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos.

Art. 2º Los Jefes de Servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios, licencias fraccionadas o permisos de salida por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida.

Art. 3º Cancélese todas las licencias vigentes que no se ajusten al presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Otras licencias extraordinarias.

Decreto 14 de marzo de 1907.

Art. 41. La licencia extraordinaria por enfermedad u otras razones podrá concederse por el Ministro cuando no exceda de tres meses. Por término mayor sólo podrá concederla el Presidente de la República, y salvo circunstancias especiales y fundadas, que se establecerán en el decreto, no excederá de un año en total.

Decreto de 9 de julio de 1925.

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA

Art. 36. No se concederán licencias por asuntos particulares por más de seis meses. En los casos extraordinarios en que se concedan, serán sin goce de sueldo.

.....

Ley Nº 9.639 - 31 de diciembre de 1936.

Art. 29. No podrá concederse al personal de la Administración Pública licencias con goce de sueldo, que no sean la anual reglamentaria, las de enfermedad y las que, en casos especiales y por el término máximo de treinta días, acuerde el Ministerio respectivo.

4. NORMAS SOBRE ACUMULACION DE CARGOS

Ley 11.923 - Presupuesto General de Gastos y Sueldos - 27 de marzo de 1953

Art. 32 Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Art. 33. La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley Nº 9461 de 31 de enero de 1935.

Art. 36. Para que pueda procederse a la acumulación de sueldos, será preciso que la autoridad pública competente declare que existe interés para la enseñanza. En los casos de acumulación de funciones docentes con otras que no tengan tal carácter, será preciso también que el órgano público responsable del servicio efectúe la declaración expresa de que la acumulación de funciones no perjudica al mismo.

Quedarán sin efecto todas las acumulaciones de sueldos concedidas hasta la fecha de promulgación de esta ley si dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, no se han llenado los requisitos establecidos en este artículo y en el precedente.

Ley 12.079 - Presupuesto General de Sueldos y Gastos. Se modifican y complementan disposiciones de la ley 11.923 - 11 de diciembre de 1953.

Art. 12. Sustitúyese el inciso 1º del art. 32 por el siguiente:

“Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autóno-

mos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona". (1)

Ley Nº 12.376 - 31 de enero de 1957.

Art. 171. Agrégase al artículo 32 de la ley Nº 11.923 de 27 de marzo de 1953, los siguientes incisos:

"Los funcionarios públicos que a la fecha de promulgación de esta ley, sea cual fuere la naturaleza de sus servicios, acumulan sueldos del Estado, en virtud de las prórrogas del plazo de opción establecido por este artículo, podrán mantener esa situación, pero no tendrán derecho a acumular una suma superior a los \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales y los aumentos que por esta ley se otorga a los cargos con esta dotación.

Exceptúanse de esta disposición las contrataciones a término de practicantes de medicina designados por concurso.

Las disposiciones de los incisos anteriores no comprenden a los funcionarios que acumulen o puedan acumular al suyo, cargos docentes."

Ley 12.803 - 30 de noviembre de 1960.

Art. 159. Sólo se considerarán docentes:

- a) los cargos pertenecientes a Enseñanza Primaria y Normal, Enseñanza Secundaria, Universidad de la República y Universidad del Trabajo, declarados docentes por los respectivos Consejos Directivos;
- b) los cargos comprendidos en el Presupuesto General de Sueldos cuya denominación o caracterización expresa le confiera carácter docente; y
- c) los cargos que sean declarados docentes por la ley.

Otras excepciones a señalar son las siguientes:

— La ley 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en su artículo 54 establece que la incompatibilidad no rige en aquellos casos de contratación de artistas e intelectuales para realizar espectáculos o audiciones en el S.O.D.R.E.

— La ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960, establece en su artículo 83 que se exceptúan de la citada prohibición a los honorarios por servicios médicos en el Interior de la República; y en su art. 94 exceptúa de la prohibición a las contrataciones que efectúe la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, de funcionarios pertenecientes a Entes Autónomos o Gobiernos Municipales.

— La ley 13.256, de 14 de mayo de 1964, en su art. 1º exceptúa de lo establecido en el art. 32 de la ley 11.923 a los técnicos profesionales universitarios que desempeñen tareas relacionadas con la verificación y control de importaciones y exportaciones de mercaderías, en función de lo dispuesto por el art. 16 de la ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959.

(1) El artículo 55 de la misma ley, Nº 12.070, establece: "Suprimense de la presente ley los artículos 12, 16, 19 y 40 y los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 53." Por tanto, se mantiene vigente el texto del inc. 1º del art. 32 de la ley 11.923.

— La ley 13.349 de 29 de julio de 1965, restablece la disposición del art. 2º de la ley 11.923, que exceptúa de lo dispuesto en dicho art. 32 de la ley 11.923 a los actuales Ingenieros Agrónomos de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios.

Ley Nº 12.803 - 30 de noviembre de 1960.

Art. 115. Para las acumulaciones de funciones y sueldos del personal dependiente del Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, del Consejo de Enseñanza Secundaria, de la Universidad del Trabajo y otros organismos oficiales de enseñanza, en cuanto les sean aplicables y sin perjuicio de la vigencia de las normas de procedimientos para obtener las acumulaciones, regirán las siguientes disposiciones:

a) los funcionarios con un cargo docente de cuatro o más horas diarias de labor o con un cargo de los caracterizados en el artículo 1º de la ley General de Sueldos, con la sola excepción del Apartado e), y cualquiera sea el organismo público a que pertenezcan o con un sueldo de contratación, podrán acumular los dos tercios del tope horario de cada uno de los grados del Escalafón Docente, o el cincuenta por ciento del mismo más una unidad docente.

Excepcionalmente el Consejo Directivo de la Universidad del Trabajo, en cada caso particular, y por el voto de dos tercios de sus integrantes, podrá autorizar a los Profesores Maestros de Taller a acumular la totalidad de las horas del grado correspondiente con los cargos a que se refiere este apartado;

b) las horas de clase que se dicten en Institutos Oficiales de Enseñanza se computarán a los efectos de la determinación del límite de horas fijado en el escalafón, salvo el caso en que se exceda de dicho límite como consecuencia de la acumulación de una sola unidad docente;

c) el Director y los Profesores del Instituto Artigas quedarán sujetos al régimen que se establezca para la Enseñanza Superior;

d) los Directores de las Escuelas dependientes de la Universidad del Trabajo sólo podrán acumular hasta tres horas de clase retribuidas. Los Inspectores de Enseñanza de la Universidad del Trabajo no podrán acumular horas de clase en ningún Instituto Oficial de Enseñanza. Se respetarán las situaciones actualmente existentes y a ellas se aplicarán los aumentos de retribuciones resultantes de la presente ley.

A los efectos de este artículo se considera unidad docente la actividad que no supere seis horas semanales de labor.

Todas las situaciones de acumulación de funciones y sueldos que no se encuentren comprendidas en las normas precedentes, y/o en cuanto no les sean éstas aplicables, incluidas las de la Universidad de la República, quedarán limitadas por un máximo de 48 horas semanales de labor en el conjunto de actividades acumuladas.

Las disposiciones precedentes serán sin perjuicio de las situaciones actualmente existentes, a las que se aplicarán los beneficios establecidos en los incisos anteriores.

Art. 116. Deróganse los artículos 24 de la ley N° 11.825 de 2 de julio de 1939, 37 de la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1953 y 39 de la ley N° 12.376 de 31 de enero de 1957. En lo sucesivo, y a partir del 1º de enero de 1960, con la sólo excepción de lo que establece el artículo 171 de la ley N° 12.376, de 31 de enero de 1957, no habrá más límites acumulativos que los que fija el artículo precedente.

Ley 13.032 - 7 de diciembre de 1961.

Art. 303. Agrégase al inciso 1º del artículo 115 de la ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960, el siguiente apartado:

“e) los sueldos de pasividad o retiro serán acumulados con el total de cada grado de los escalafones docentes o con los dos tercios de horas más una unidad docente”.

Agrégase al inciso 3º del mismo artículo los siguientes párrafos:

“Sólo podrá ser excedido este límite como consecuencia de la acumulación de un cargo docente de la Universidad de la República, proveído por concurso y por término improrogable de cuatro años. (Transitorio). Las demás acumulaciones que concede la Universidad de la República para técnico-profesionales, cuyos horarios conjuntos excedan de cuarenta y ocho horas semanales de labor, sólo tendrán validez por el lapso de cuatro años, a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Decreto - 14 de abril de 1964.

Art. 1º Los trámites de acumulación de sueldos de cargos correspondientes exclusivamente a organismos docentes autónomos, se resolverán sin intervención del Poder Ejecutivo, quedando derogado en cuanto se oponga a la presente disposición el artículo 2º del decreto de 31 de enero de 1948.

Art. 2º Comuníquese, etc.

III) ORGANISMOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACION DEL PERSONAL (*)

A) Directorio del Estatuto del Funcionario.

Decreto ley Nº 10.388 - 13 de febrero de 1943.

Art. 15. El Poder Ejecutivo designará un Directorio del Estatuto del Funcionario (D.E.F.) compuesto de cinco miembros, encargados de velar por el cumplimiento de este decreto-ley y de proyectar la reglamentación pertinente. En el próximo Presupuesto General de Gastos deberá incorporarse la planilla del Directorio y de su personal.

No más de tres miembros del Directorio podrán pertenecer al mismo partido político.

Ley Nº 10.603 - 23 de febrero de 1945.

Por el artículo 25 de esta ley se incorporan al Ministerio del Interior las planillas del Directorio del Estatuto del Funcionario.

“Los funcionarios comprendidos en esta planilla serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio del Estatuto del Funcionario.”

Ley Nº 11.923 - 27 de marzo de 1953.

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el capítulo IV, sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos al Directorio del Estatuto del Funcionario, antes de que se dicte resolución definitiva.

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado, desde la fecha de toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Decreto - 25 de febrero de 1955.

Art. 3º En los recursos de revocación contra promociones y nombramientos siempre será oído el Directorio del Estatuto del Funcionario.

B) Registro de Funcionarios.

Ley 9.461 - 31 de enero de 1935.

Art. 47. Créase el Registro General de Funcionarios de la Nación, en el cual se inscribirán todos los funcionarios públicos dependientes de los Po-

(*) Los organismos encargados de la administración de personal en los aspectos directos de cada Ministerio u oficina carecen de normas generales.

deres Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Servicios Descentralizados (art. 195 de la Const.), Entes Autónomos, Municipios, etc. (art. 196 de la Const.), sean militares o civiles, de carácter técnico, docente, administrativo, de servicios, artesanos, obreros, etc.; es decir toda persona que por prestar servicios continuos o discontinuos al Estado, abonen el montepío correspondiente.

Art. 48. Este Registro será llevado por la Contaduría General de la Nación, la que presentará a consideración del Poder Ejecutivo el modelo de carpeta personal de cada funcionario en la que como minimum deberá anotarse lo siguiente:

- A) Documentos de identidad
- B) Individualización
- C) Aptitudes
- D) Estado Civil
- E) Datos funcionales (desde el ingreso del funcionario a la Administración Pública
- F) Constancia de méritos y felicitaciones
- G) Constancia de sanciones disciplinarias
- H) Resumen anual de inasistencias, entradas fuera de hora, multas, horas extras de trabajo, etc.

Art. 49. Aprobado por el Poder Ejecutivo el modelo de ficha personal la Contaduría General de la Nación confeccionará los formularios necesarios para ser llenados por las oficinas a que se refiere el artículo 47, las que tendrán la obligación de devolverlos llenados y firmados por quienes corresponda, siendo los Jefes de repartición los responsables de su remisión en los plazos y formas que determine el Poder Ejecutivo, quien reglamentará también las sanciones a aplicarse a los omisos en el cumplimiento de la presente ley.

En la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de esta ley, deberá tenerse en cuenta:

- A) que los datos insertados en el Registro General de Funcionarios servirán para informar rápidamente todos los asuntos relativos a jubilaciones, pensiones, cómputos de servicios, etc.
- B) que será el documento oficial que se tomará como elemento de juicio para los movimientos de personas al servicio del Estado, según lo determine el Estatuto del Funcionario a estudio del Poder Legislativo.

Decreto - 31 de octubre de 1935 - Reglamenta la formación del Registro

Art. 1º Adóptase el modelo de ficha personal y el de ficha censal proyectado por la Contaduría General de la Nación, en las que se contempla lo dispuesto por el artículo 48 de la citada ley.

Art. 2º En el Registro General de Funcionarios de la Nación se anotarán todos aquellos datos referentes a los funcionarios públicos que precisen su individualización y su actuación al servicio de organismos del Estado.

.....

Ley N° 11.925 - 27 de marzo de 1953.

Art. 2º Todo nombramiento de funcionario, empleado o agente del Estado será registrado por el Tribunal de Cuentas y por la Contaduría General de la Nación del modo siguiente:

- A) El Tribunal de Cuentas registrará los nombramientos de funcionarios que efectúen los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos comprendidos dentro del artículo 222 de la Constitución, y los que procedan de organismos creados por leyes especiales.
- B) La Contaduría General de la Nación registrará los nombramientos de los funcionarios de los Entes Autónomos —con exclusión de los comprendidos en el artículo 222 de la Constitución— de los Servicios Descentralizados, así como los emanados de cualquier otra autoridad pública no mencionada precedentemente.

A los efectos del cumplimiento de esta disposición, los nombramientos se comunicarán con el decreto original de los mismos, y, en su caso, con la referencia al acta en que consten aquellos.

El Tribunal de Cuentas comunicará a la Contaduría General de la Nación por la vía correspondiente, las resultancias de su registro.

Art. 3º No se liquidarán dietas, sueldos, o asignaciones a persona alguna cuyo nombramiento no haya sido registrado y comunicado conforme con lo dispuesto en el artículo anterior.

Ley N° 13.349 de 29 de Julio de 1965

Art. 38. Todas las reparticiones, poderes, órganos, entes y servicios de naturaleza estatal, deberán cumplir estrictamente la obligación de suministrar al "Registro General de Funcionarios de la Nación" creado por ley N° 9.461 de 31 de enero de 1935 (artículos 47 a 49) la información y documentación requerida para el funcionamiento del servicio.

Art. 39. La omisión de suministrar la información exigida por la ley se castigará con la privación de seis meses de sueldo del respectivo Jefe de Personal, cuando esa omisión haya servido para ocultar incompatibilidades por ocupación ilegal de dos empleos rentados u otras irregularidades. Si fuere por orden superior que se violó la ley, se sancionará también al superior responsable.

Decreto - 17 de octubre de 1963.

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Contaduría General de la Nación, a realizar un censo general de funcionarios públicos del país, en uso de las facultades conferidas por los artículos 47 y siguientes de la ley N° 9.461 de 31 de enero de 1935 y artículo 369 y siguientes de la ley N° 13.032 de 7 de diciembre de 1961.

Art. 2º El censo que se dispone se realizará en el mes de noviembre de 1963, mediante los formularios que suministrará el Ministerio de Hacienda, los que contendrán las especificaciones que ese Ministerio considere convenientes.

Art. 5º Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones pertinentes ante el Poder Legislativo, Poder Judicial, Corte Electoral, Tri-

bunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, a fin de que, al efectuarse el censo, apliquen dentro de sus respectivas dependencias, las disposiciones contenidas en los artículos que el presente decreto prevé para la Administración Central, y le remitan luego la información obtenida.

Art. 6º Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las gestiones pertinentes ante todo organismo de derecho público, no incluido expresamente en el presente decreto, para que en la oportunidad a que se refiere el artículo 2º, realice el mismo censo entre sus funcionarios.

Art. 9º La Contaduría General de la Nación pondrá oportunamente en conocimiento de la Junta Asesora de Estadística y Censo los detalles de esta operación censal y comunicará los resultados de la misma.

IV DISPOSICIONES ESTATUTARIAS

A. DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Constitución.

Art. 60. Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3º de este artículo.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos, con esa calidad, por Ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Art. 61. Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal, y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección XVII.

1. *Derecho de asociación.*

Constitución.

Art. 39. Todas las personas tienen el derecho de asociarse cualquier sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

.....

Art. 57. La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 27. Los funcionarios públicos pueden constituir asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales, pero dichas asociaciones serán consideradas ilícitas desde que pretendan ejercer cualquier forma de coacción sobre los órganos del Estado, al efecto de la consecución de sus fines.

.....

2. *Derecho a la estabilidad en el cargo.*

Constitución, ver arts. 60 (1) y 61.

Art. 168. Al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, corresponde:

Inc. 10. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución.

Inc. 14. Destituir por sí a los empleados militares y policiales y los demás que la ley declara amovibles.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las leyes y disposiciones del Poder Ejecutivo:

Inc. 5. Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones.

3) *Derecho al sueldo.*

Constitución.

Art. 169. No podrá permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilación, retiro o pensión, conforme a las leyes.

(1) Contadas normas han reglamentado la excepción que configura el inc. 1 del art. 60 de la Constitución; de ellas debe destacarse el art. 146 de la ley N° 12.802 de 30/XI/1960 que establece: "Decláranse amovibles a los funcionarios que desempeñen actualmente o en el futuro, cargos inspectivos.

Entiéndese por cargos inspectivos, todos los que por su denominación en las respectivas planillas, tengan ese carácter o éste resulte así de las funciones que exclusiva o predominantemente correspondan a los cargos.

Esta disposición no deroga ninguna declaración de amovilidad realizada por leyes vigentes.

Declárase asimismo amovible al Jefe de Departamento del Laboratorio de Biología Animal, "Dr. Miguel C. Rubino".

Asimismo, el artículo 145 de la misma ley, complementado por el art. 36 de la ley 13.318 de 28/XII/1964, estatuye los funcionarios de particular confianza, de acuerdo con el inc. 3° del art. 60 de la Constitución.

Su texto es el siguiente: "De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 60 de la Constitución de la República, estatúyense con calidad de funcionarios de particular confianza y por tanto sometidos al régimen de dicha disposición a los que desempeñen actualmente o en el futuro los cargos siguientes: Directores Generales de Secretarías de Estado; Director de la Intendencia General de Policías; Sub-Jefes de Policía; Directores Generales de Aduanas, de la Dirección Impositiva, de Ganancias Elevadas, de Impuestos Directos, de Impuestos Internos, de Rentas y Catastro; Inspector General de Hacienda; Inspector General de Impuestos; y Contador General de la Nación.

Los funcionarios precedentemente indicados serán designados en forma directa por el Consejo Nacional de Gobierno y podrán ser destituidos también por dicho Poder en cualquier momento.

Estos funcionarios en caso de quedar cesantes de acuerdo con lo dispuesto por el inciso anterior, tendrán derecho a jubilación, la que se calculará sobre el coeficiente computado tres años por cada dos de servicios y como si sus actuales remuneraciones las hubieran percibido invariablemente en los últimos cinco años de su actuación administrativa. A estos efectos se tomará el sueldo final de su respectivo grado.

Y el texto del art. 36 de la ley 13.318 establece: "Agréganse al inciso 1° del art. 145 de la ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, los siguientes cargos: "Director General de la Dirección de Correos y Director General del Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados".

Ley N° 9.539 - 31 de diciembre de 1935

Art. 88. Desde la promulgación de la presente ley, queda absolutamente prohibida la permanencia de meritorios y el desempeño gratuito de cometidos exclusivamente administrativos en las oficinas públicas.

Empleados públicos y privados. Inembargabilidad de sus sueldos

Ley N° 3.299 de 25 de junio de 1908.

Art. 1º No podrán cederse a ningún título, ni ser embargados, los siguientes bienes.

1º Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones y retiros que paga el Estado, y las pensiones alimenticias.

2º Los sueldos de los empleados de empresas industriales, comerciales o particulares.

3º Los jornales y salarios de los obreros y criados.

Las prohibiciones expresadas en los incisos anteriores se refieren exclusivamente a sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, jornales y salarios no vencidos.

Los sueldos, dietas, pensiones, jubilaciones, jornales y salarios vencidos serán absolutamente inembargables. Sólo podrán enajenarse hasta la tercera parte de su monto.

Art. 2º Tratándose de deudas con el Estado, relativos a impuestos o provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales, podrá embargarse hasta una tercera parte de los sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros.

Art. 3º Lo establecido en el Art. 1º sobre cesiones de sueldos, jubilaciones, pensiones y retiros del Estado o particulares no regirá para las operaciones que haga la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos de acuerdo con las facultades que le concede el Directorio del Banco de la República con consulta del Poder Ejecutivo. En estas operaciones el interés no podrá exceder del nueve por ciento anual.

Art. 5º Los actos o contratos en que directa o indirectamente se contravenga a lo dispuesto en esta ley serán nulos y de ningún valor.

Decláranse especialmente comprendidos en esta disposición los poderes en que se autorice a cobrar cualquiera de las asignaciones a que se refiere el Art. 1º que contenga cláusula que establezca el carácter irrevocable de esa facultad.

Art. 6º Deróganse: el inc. 1º del art. 885 del Código de Procedimiento Civil; el inc. 1º del Art. 2237 del Código Civil y todas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan a la presente.

Ley N° 10.827 - 18 de octubre de 1946

Retribuciones inembargables.

Art. 1º Los aguinaldos, sobresueldos y retribuciones extraordinarias, aún las percibidas por partición de utilidades, acordados por Instituciones del Estado, Entes Autónomos y Organismos Descentralizados, a favor de

sus empleados y obreros, serán inembargables de acuerdo con la ley de inembargabilidad de sueldos número 3.299, de 25 de junio de 1908.

Fecha de comienzo y fin de la liquidación de sueldos.

Decreto - 22 de enero de 1908

Art. 1º La Contaduría General de la Nación liquidará los sueldos de los empleados que ingresen a la Administración desde el día que se presenten a ocupar sus puestos en las oficinas para que fuesen designados.

Art. 2º A los fines de lo dispuesto en el artículo 1º el Jefe de la respectiva repartición comunicará directamente a la citada Contaduría General la fecha en que el empleado nombrado ha concurrido al desempeño de sus funciones.

Art. 3º Si al recibir esa comunicación la Contaduría General hubiere ya liquidado el presupuesto del mes a que aquella corresponde, en ese caso deberá hacer el abono de los días devengados en la planilla respectiva del mes subsiguiente.

Complementado por los arts. 4º y 5º del decreto 30/XI/1938 transcrito en "Toma de posesión de cargos", pág. 19.

Decreto - 25 de junio de 1908

Art. 1º Los Jefes de Oficina comunicarán diariamente a la Contaduría General del Estado, a los efectos de la liquidación de haberes correspondientes, la fecha en que el empleado renunciante haya dejado de concurrir al desempeño de sus tareas.

Art. 2º Desde esa fecha en adelante, aún cuando la renuncia presentada no haya sido aceptada, la Contaduría no continuará liquidando los respectivos sueldos.

4. *Derecho al ascenso. Calificación de funcionarios.*

Constitución — Art. 61.

Estatuto del Funcionario - Ley Nº 10.388 de febrero de 1943

Art. 7º Los ascensos se realizarán, cuando menos en el 50 por ciento de los casos, por antigüedad calificada, de la jerarquía inferior a la inmediata superior, dentro del respectivo escalafón administrativo a que pertenezcan los funcionarios. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las promociones podrán apartarse de esa norma, excepcionalmente, por decreto fundado, en caso de que existieran funcionarios postergados con anterioridad sin que hubiera mediado para ello justa causa.

En tal supuesto la jerarquía deberá ceder frente a la mayor antigüedad y mérito de los candidatos.

El Poder Ejecutivo hará la clasificación de los cargos que se obtendrán por ascenso y de los exceptuados.

Art. 8º La antigüedad será calificada mediante concurso de méritos o de oposición, a los que podrán comparecer todos los funcionarios con derecho a ascenso, que tengan más de la mitad de los puntos que el funcionario más antiguo en su respectiva jerarquía y escalafón .

Art. 9º Las autoridades competentes decidirán previamente si los concursos han de ser de méritos o de oposición.

Art. 11. Los ascensos se realizarán, en todos los casos, dentro de la misma categoría de funciones, no pudiendo pasarse de los cargos de vigilancia o de servicio a los administrativos, ni de éstos a los técnicos, ni viceversa, salvo en los concursos de oposición o de ingreso.

Art. 12. Las vacantes de empleos de Dirección y Sub-dirección, cargos confidenciales o de particular confianza, Secretarios, Inspectores e Investigadores podrán ser provistos por designación directa y no se contarán en el porcentaje establecido en el art. 7º.

Art. 39. Cuando la autoridad que deba efectuar la designación lo considere conveniente y compatible con el buen servicio público, podrá dejar de llenar las vacantes que existan en la administración de su dependencia.

Ley Nº 11.490, de 18 de Setiembre de 1950

Art. 75. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 70 de la ley Nº 11.285 de 2 de julio de 1949 las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo sólo podrán ser provistas después de los 210 días y antes de los 240 de producidas con funcionarios comprendidos en cada Item o en su defecto con funcionarios de categoría equivalente e inferior de otros Items del Presupuesto General.

Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición. Los funcionarios que se consideren lesionados por las promociones que se efectúen podrán recurrir dentro de los quince días de publicada la resolución ante el Consejo de Ministros mientras no se crea el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo sobre la resolución recurrida. El Consejo de Ministros antes de dictar resolución, oirá al Directorio del Estatuto del Funcionario. La Contaduría General de la Nación dará cuenta a la Asamblea General de las vacantes que no se hubieran provisto dentro del plazo de los 240 días antes indicado, cuyos cargos respectivos quedarán automáticamente suprimidos del Presupuesto. Esta disposición no regirá en los casos exceptuados por el decreto-ley Nº 10.388 de 13 de febrero de 1943.

Compréndese en las disposiciones de este artículo las vacantes que en la fecha de sanción de la presente ley tuvieran más de 240 días de producidas.

Ley 11.923 de 27 de marzo de 1953

Art. 20. Los ascensos se realizarán en cada caso por antigüedad calificada en cada Item.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas, haciendo la respectiva publicación, de las vacantes que por encontrarse en las condiciones establecidas en el artículo anterior, han determinado la supresión de los cargos respectivos.

Ley Nº 12.276 de 10 de febrero de 1956

Art. 11. Las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo civil, de los organismos de la Administración Central y de los Servicios Descentralizados, que den lugar a ascensos, solo podrán ser provistos en el período comprendido entre los 210 y 270 días de producidas, con funcionarios comprendidos en cada Item o en su defecto, con funcionarios de categoría equivalente o inferior de otros Items del Presupuesto General.

Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición. Los funcionarios que se consideren lesionados por las promociones que se efectúen, podrán recurrir dentro de los 15 días ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La interposición del recurso tendrá efectos suspensivos sobre la resolución recurrida.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo antes de dictar resolución oír al Directorio del Estatuto del Funcionario.

La Contaduría General de la Nación dará cuenta a la Asamblea General de las vacantes que no se hubieran provisto dentro del plazo de 270 días antes indicado.

Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada Item de los organismos mencionados, serán suprimidos cuando se produzca su vacante.

No están comprendidos en las reglas anteriores las vacantes que se produzcan en los servicios asistenciales y preventivos del Estado; en los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional con excepción de las que correspondan al personal administrativo, y las de Dirección General de Aduanas, Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Impuestos Directos, Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas, Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, Contaduría General de la Nación y Servicios de Garantías de Alquileres, Fiscalías, Personal de Vigilancia de Institutos Penales, Consejo del Niño, Obras Sanitarias del Estado (O.S.E.), Personal Técnico y Docente de la Comisión Nacional de Educación Física, Operarios de la imprenta de la Administración Nacional de Loterías y Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y Pensiones a la Vejez.

El Poder Ejecutivo redistribuirá los cargos vacantes en los organismos exceptuados, pudiendo darles cualquier destino, con preferencia a satisfacer las necesidades de las oficinas o reparticiones del interior del país en una proporción no menor del 30 por ciento.

Ley Nº 12.376 de 31 de enero de 1957

Art. 15. Deróganse los arts. 19 de la ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953; 52 de la ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953; y 11 de la ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, en cuanto establecen plazos para la provisión de vacantes e imponen su supresión.

Los cargos respecto de los cuales, a la fecha de la promulgación de la presente ley, no esté vencido el plazo de 210 (doscientos diez) días que esta-

blecían las normas derogadas o haya vencido el de 270 (doscientos setenta) deberán ser provistos por vía de ascenso dentro de los 90 (noventa) días de la referida promulgación. Mientras no se realicen estas promociones los titulares de los cargos suprimidos por esta Ley, continuarán percibiendo sus haberes con cargo a los créditos presupuestales correspondientes a las vacantes a que se refiere este inciso. Efectuadas las indicadas promociones, las vacantes subsistentes quedarán automáticamente suprimidas.

Los cargos administrativos que vaquen en lo sucesivo correspondientes a la Administración Central y los Servicios Descentralizados, que no configuren ascensos dentro de cada inciso, se suprimirán al vacar, con las únicas excepciones que a continuación se establecen: Ministerio del Interior, salvo el Item 7.01; Item 3.28 (Dirección General de Comunicaciones), Item 6.22 (Dirección General de Institutos Penales), Fiscalías, Cajas de Jubilaciones y Pensiones, Obras Sanitarias del Estado y Comisión Nacional de Educación Física.

Ninguna vacante podrá proveerse antes de los 210 (doscientos diez) días de producida, salvo lo dispuesto en el inciso 2º de este artículo .

Los decretos mediante los cuales se efectúen las promociones deberán indicar expresamente, en todos los casos, los cargos que resulten vacantes y queden suprimidos en cumplimiento del inciso anterior. Si no se hiciese esa determinación, la Contaduría General de la Nación no podrá dar cumplimiento al decreto de promociones. El Tribunal de Cuentas deberá fiscalizar que en las planillas de los Item respectivos, una vez efectuadas dichas promociones, se rebajen los cargos, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General de las promociones efectuadas y de las supresiones de cargos realizadas en cada Item.

Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960

Art. 137. Los cargos administrativos correspondientes al último grado del escalafón de cada Item de los incisos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y del Item 7.01 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos, se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes N.os 9.726, 11.490 y 11.637 sobre "Subsidio por fallecimiento" y "Beneficio Especial de Retiro".

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior sobre supresión de cargos vacantes a los siguientes Items: Consejo del Niño, Dirección General de Institutos Penales, Fiscalías, Comisión Nacional de Educación Física, Dirección General de Correos, Oficinas Recaudadoras y de Contralor del Ministerio de Hacienda, Registros Públicos del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, Item 3.01 (Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría) e Inspecciones Generales de las Fuerzas Armadas.

Los decretos mediante los cuales se efectúen las promociones deberán indicar expresamente, en todos los casos los cargos que resulten vacantes y queden suprimidos en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones anteriores. Si no se hiciese esa determinación, la Contaduría General de la Nación no podrá dar cumplimiento al decreto de promociones.

El Tribunal de Cuentas deberá fiscalizar que en las planillas de los Item respectivos, una vez efectuadas dichas promociones, se supriman los cargos, dando cuenta, en cada caso, a la Asamblea General.

Deróganse todas las disposiciones que regulan la provisión y supresión de cargos vacantes.

Art. 143. Modifícase el inciso 2º del artículo 11 de la ley Nº 12.276, de 10 de febrero de 1956, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Estas promociones serán efectuadas por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos se proveerán por concurso de oposición”.

Art. 147. Los ascensos de los funcionarios solo se realizarán dentro de los respectivos escalafones establecidos en la Ley General de Sueldos.

Derógase el Art. 4º del Decreto-Ley Nº 10.388, de 13 de febrero de 1943.

Los funcionarios inspectivos serán provistos directamente por el Consejo Nacional de Gobierno.

Ley Nº 13.320 de 28 de diciembre de 1964

Art. 252. Los cargos correspondientes al último grado del Escalafón Administrativo de cada Item se suprimirán al vacar, después de haberse cumplido en lo pertinente con las disposiciones de las leyes N.os 9.726 de 20 de noviembre de 1936, 11.490 de 18 de setiembre de 1950 (artículo 76), y 11.637 de 14 de febrero de 1951 sobre “Subsidio por fallecimiento” y “Beneficio Especial de Retiro”.

Será absolutamente nulo todo decreto de promociones que no establezca la supresión de los cargos comprendidos en el inciso anterior que quedaran vacantes por esas promociones o con la constancia de que no corresponde la supresión.

Se exceptúan los cargos correspondientes a personas del Inciso 6 “Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social”, “Servicios de Sanidad Militar”; “Dirección General de Aviación Civil del Uruguay”, en la parte correspondiente al Aeropuerto Nacional de Carrasco; “Dirección General de Telecomunicaciones”; “Poder Judicial”, “Corte Electoral”, “Instituto Nacional del Trabajo y Servicios Anexados”; “Contaduría General de la Nación”; “Oficinas Recaudadoras, dependientes del Ministerio de Hacienda” y “Dirección General de Correos”.

Ley Nº 13.350 de 4 de agosto de 1965

Art. 6º Todos los cargos comprendidos en el Presupuesto General de Sueldos que se encuentren vacantes o vaquen en el futuro quedarán suprimidos de las planillas, una vez efectuadas las promociones. Exceptúanse los cargos comprendidos en los escalafones docentes, militar, policial y técnico-profesional, así como los cargos especializados y de servicios relativos a la salud pública.

El Poder Ejecutivo, cuando así lo requieran las necesidades de los servicios, podrá hacer uso de la facultad establecida por el art. 18 de la ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957.

La Constitución (arts. 60 y 61) establece el derecho al ascenso en forma categórica. Corresponde a los funcionarios presupuestados de la Administración Central, para los que reconoce la carrera administrativa, con la única exclusión de los funcionarios de carácter político y de particular confianza, estatuidos con esa calidad por ley aprobada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara. La reglamentación del derecho al ascenso debe ser efectuada en la ley que sanciona el Estatuto del Funcionario (art. 61 de la Constitución).

Este derecho constituye una de las condiciones y a la vez garantías fundamentales de la carrera administrativa, sin las cuales ésta carecería de sentido.

Como consecuencia, los arts. 7 y 12 del Estatuto del Funcionario se consideran extinguidos frente a los artículos de la Constitución, en cuanto a las excepciones establecidas en el derecho de ascenso no ajustadas al texto constitucional.

El régimen de ascenso vigente, resulta de coordinar las normas del Estatuto del funcionario, la ley N° 11.923 de 27 de marzo de 1963, la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, así como de la consideración de los diversos reglamentos de calificaciones y ascensos (detallados en el parágrafo "Normas de aplicación")

Las vacantes que se produzcan en la Administración Central y que no sean de ingreso, deben ser provistas por el régimen de ascenso, de la jerarquía inferior a la inmediata superior, dentro del correspondiente escalafón establecido en la ley General de Sueldos (art. 7° del decreto-ley N° 10.388, y 147 de la ley N° 12.802). Estas promociones se efectúan por antigüedad calificada, y en caso de igualdad de derechos, recurriendo a concurso de oposición (art. 143 de la ley N° 12.802), dentro del ítem respectivo.

En este último punto, ha existido un proceso que se desprende de las normas transcriptas: la ley N° 11.490, art. 75, establecía que "las vacantes... en los diversos grados y categorías del escalafón administrativo del servicio civil sólo podrán ser provistas... con funcionarios comprendidos en cada ítem o en su defecto, con funcionarios, de categoría equivalente o inferior de otros ítem del Presupuesto General"; la ley 11.923, art. 20, circunscribe los ascensos al ítem; la ley N° 12.276, art. 11, vuelve a la disposición del art. 75 de la ley N° 11.490, la ley N° 12.376, art. 15, se refiere a "los cargos administrativos que vaquen en lo sucesivo, que no configuran ascensos dentro de cada inciso, y la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, art. 37, a igual que la N° 13.320, de 28 de diciembre de 1964, art. 252, limitan nuevamente a la sola consideración del ítem, al referirse a que "los cargos administrativos correspondiente al último grado del escalafón de cada ítem" se suprimirán al vacar.

La "antigüedad calificada" se define en los diversos decretos de calificación, determinándose la antigüedad computable, los distintos conceptos que integran la calificación funcional, y el puntaje a otorgarse por ambos conceptos. La suma de puntajes representa la "antigüedad calificada", y de acuerdo a las prelación que de ella resulta, se ordena por grados el escalafón de los funcionarios pertenecientes a la respectiva repartición.

Normas de calificación

No existe un régimen general para toda la Administración Central, sino diversos reglamentos de calificación para los distintos Ministerios, e inclusive para determinadas oficinas.

Consejo Nacional de Gobierno	Resolución 17 de setiembre de 1959
Ministerio del Interior	Decreto 24 de setiembre de 1959
Ministerio de Relaciones Exteriores	Resoluciones ministeriales de 2 de marzo 1957 3 de mayo 1960 2 de agosto 1961 11 de julio 1963
Ministerio de Defensa Nacional . . .	Decreto 25 noviembre 1955 " 2 agosto 1956 " 2 octubre 1958 " 23 abril 1959 " 13 octubre 1964 " 16 febrero 1965
Ministerio de Hacienda	Decreto 17 diciembre 1957 " 19 setiembre 1959 " 13 abril 1961 " 19 octubre 1961
Ministerio de Obras Públicas	Decreto 10 de julio 1962
Ministerio de Ganadería y Agricultura	Resolución ministerial 27 de agosto de 1964 Decreto 4 noviembre 1965 Resolución ministerial 29 de marzo de 1966.
Ministerio de Industrias y Trabajo .	Decreto 7 de abril de 1960 " 27 de junio de 1963 " 23 de setiembre de 1965
Ministerio de Salud Pública	Resolución 15 de julio de 1958 " 21 de marzo de 1961 " 11 de diciembre de 1962
Ministerio de Instrucción Pública .	Decreto 14 de julio de 1964

5) *Derecho a la jubilación y de pensión a causahabientes.*

—Derecho a jubilación; subsidio personal; beneficio especial de retiro; para funcionarios al término de su carrera.

—Subsidio por fallecimiento y derecho a pensión, para sus causahabientes.

Régimen establecido en las leyes N° 9.940, de 2 de julio de 1940 y N° 12.761, de 23 de agosto de 1960, principalmente, y concordantes y modificativas.

Debe destacarse el art. 43 de la ley N° 12.996, que convierte en una obligación el derecho a jubilación.

Ley Nº 12.996, de 28 de noviembre de 1961 - (Revaluación automática de pasividades).

Cap. IV. Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Art. 43. (Cese obligatorio). El cese de los funcionarios con derecho a jubilación con más de 75 años de edad será obligatoria. Los casos contemplados por leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente, los afiliados que ejerzan o resulten electos para cargos electivos y/o políticos, ni aquellas que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

6) *Derecho a la licencia.*

Ver Constitución, arts. 60 y 61.

Ver numeral II, B, Nº 3 Ordenamiento laboral, d) licencias, en la pág. 40.

7) *Recursos de los funcionarios*

Constitución.

Art. 309. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá de las demandas de nulidad de actos administrativos definitivos, cumplidos por la Administración, en el ejercicio de sus funciones, contrarios a una regla de derecho o con desviación de poder.

La jurisdicción del Tribunal comprenderá también los actos administrativos definitivos de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.

La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo.

Art. 310. El Tribunal se limitará a apreciar el acto en sí mismo, confirmándolo o anulándolo sin reformarlo.

Para dictar resolución, deberán concurrir todos los miembros del Tribunal, pero bastará la simple mayoría para declarar la nulidad del acto impugnado por lesión de un derecho subjetivo.

En los demás casos, para pronunciar la nulidad del acto se requerirán cuatro votos conformes. Sin embargo, el Tribunal reservará a la parte demandante, la acción de reparación, si tres votos conformes declaran suficientemente justificada la causa de nulidad invocada.

Art. 311. Cuando el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declare la nulidad del acto administrativo impugnado por causar lesión a un derecho subjetivo del demandante, la decisión tendrá efecto únicamente en el proceso en que se dicte.

Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de derecho o de la buena administración, producirá efectos generales y absolutos.

Art. 312. Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, se podrá promover el contencioso de reparación ante la Justicia ordinaria para la determinación del daño causado. La ley, por tres

quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá ampliar la competencia del Tribunal, atribuyéndole conocimiento del contencioso de reparación.

Art. 317. Los actos administrativos pueden ser impugnados con el recurso de revocación, ante la misma autoridad que los haya cumplido, dentro del término de diez días, a contar del día siguiente de su notificación personal, si correspondiere, o de su publicación en el Diario Oficial.

Quando el acto administrativo haya sido cumplido por una autoridad sometida a jerarquías, podrá ser impugnado, además, con el recurso jerárquico, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Quando el acto administrativo provenga de una autoridad que según su estatuto jurídico esté sometida a tutela administrativa, podrá ser impugnado por las mismas causales de nulidad previstas en el artículo 309, mediante recurso de anulación para ante el Consejo Nacional de Gobierno, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de revocación.

Quando el acto emane de un órgano de los Gobiernos Departamentales, se podrá impugnar con los recursos de reposición y apelación en la forma que determine la Ley.

Art. 318. Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la Ley o el reglamento aplicable.

Se entenderá deshechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado.

Art. 319. La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, mediante los recursos correspondientes.

La acción de nulidad deberá interponerse, so pena de caducidad, dentro de los términos que en cada caso determina la ley.

Decreto 25 de febrero de 1955

Art. 1º Los recursos de revocación contra actos administrativos que se presenten ante el Consejo Nacional de Gobierno, previo registro de su entrada, serán remitidos al Ministerio que corresponda, el que los sustanciará y someterá oportunamente, al acuerdo del Consejo, con el proyecto de resolución respectivo.

Art. 2º Todo funcionario que reciba un escrito de recurso deberá anotar en el mismo la fecha de entrada, bajo su firma. Deberá, asimismo, entregar recibo del escrito presentado con indicación precisa de la fecha de su recepción.

Art. 3º En los recursos de revocación contra promociones y nombramientos siempre será oído el Directorio del Estatuto del Funcionario.

Art. 4º Las providencias de trámite serán dictadas dentro del término de cinco días como máximo. Los informes, diligencias y asesoramientos que se ordenen se cumplirán dentro del plazo máximo de treinta días, el que se podrá ampliar, a petición fundada, por quince días más.

Art. 5º Se considerará falta grave el retardo u omisión de las providencias de trámite o la omisión de los informes, diligencias o asesoramientos ordenados.

Art. 6º El plazo de ciento veinte días que fija el artículo 318 de la Constitución se contará desde el siguiente a aquél en que se tenga por concluida la sustanciación del recurso. Para dicha sustanciación se dispondrá de un término máximo de noventa días, salvo providencia del Consejo Nacional de Gobierno que lo amplíe. Se entenderá que el recurso ha sido rechazado si no hubiera recaído resolución sobre él durante el plazo constitucional antedicho de ciento veinte días.

Art. 7º (Disposición Transitoria). Todos los expedientes, actualmente a estudio o a despacho, radicados en la Secretaría y Comisiones del Consejo Nacional de Gobierno, se remitirán a los Ministerios respectivos en el estado en que se encuentren, a los efectos que previene el artículo 1º. Para esos recursos se tendrá por clausurado el período de sustanciación en la fecha del presente decreto, salvo lo que pueda resolver en contrario, con relación a cada caso, y según las circunstancias, el Consejo Nacional de Gobierno.

Art. 8º Comuníquese, etc.

Ley Nº 11.023 - 25 de marzo de 1953

Art. 26. Los funcionarios que se consideren afectados por las designaciones que se efectúen, podrán reclamar en la forma establecida en el Capítulo IV, Sección XVII de la Constitución de la República, debiéndose oír en todos los casos el Directorio del Estatuto del Funcionario, antes de que se dicte resolución definitiva.

Si en mérito a la reclamación instaurada, el nombramiento fuere revocado, el recurrente que fuere designado percibirá el sueldo correspondiente al nuevo cargo desde la fecha de la notificación de la decisión recurrida.

El funcionario cuyo nombramiento se hubiere revocado percibirá el sueldo correspondiente al cargo reclamado desde la fecha de la toma de posesión del mismo hasta la revocación de su nombramiento.

Ley Nº 13.032 - 7 de diciembre de 1961

Art. 406. Los trámites previstos en el artículo 318 de la Constitución para la debida instrucción del asunto deberán cumplirse dentro del término de 90 días contados en la siguiente forma:

- a) en las peticiones y en los recursos de revocación, a partir de la fecha en que se formuló aquella o se interpuso éste;
- b) en los recursos jerárquicos o de anulación, a partir de los 210 días de la fecha en que se interpusieron los recursos o a partir de la fecha en que se notificó la decisión expresa resolviendo el recurso de revocación.

A partir del vencimiento del plazo de noventa días establecido para la debida instrucción del asunto, correrá el plazo de ciento veinte días para que la autoridad administrativa respectiva dicte resolución.

Decreto de 11 de junio de 1963

Visto: el artículo 406 de la ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961 en cuanto reglamenta el artículo 318 de la Constitución de la República.

Resultando: que el transcurso de los plazos previstos para la resolución de los recursos administrativos configura un acto ficto de la administración con contenido denegatorio de la pretensión del recurrente y, eventualmente, el agotamiento de la vía administrativa —sin que haya mediado decisión expresa de los órganos cuyo pronunciamiento se ha requerido.

Resultando: que, en la tramitación de los recursos administrativos la conducta omitiva o remisa de las autoridades sometidas a jerarquía y tutela administrativa del Consejo Nacional de Gobierno puede comprometerlo en una resolución denegatoria ajena y contraria a su voluntad orgánica.

Considerando: que si bien toda autoridad administrativa está obligada a conocer y resolver expresamente los recursos interpuestos contra sus decisiones, la resolución denegatoria ficta es un beneficio otorgado al recurrente cuyo interés no debe permanecer en constante zozobra.

Considerando: que, de invocar el propio interesado la consumación del plazo fijado para producir la ficta resolución denegatoria del órgano sometido a jerarquía o tutela administrativa del Consejo Nacional de Gobierno nada obsta a que éste pueda requerir el conocimiento del asunto en vía del recurso subsidiario planteado oportunamente.

Considerando: además, la conveniencia de que el Consejo Nacional de Gobierno ejerza realmente su competencia, elaborando la jurisprudencia administrativa.

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA

Art. 1º El recurrente de un acto administrativo que provenga de autoridad sometida a jerarquía o tutela administrativa del Consejo Nacional de Gobierno, podrá solicitar de éste su decisión expresa respecto al recurso que, por derecho, deba resolver, una vez vencidos los plazos que establecen la Constitución y las leyes de la República para entender rechazado el recurso de revocación y en tanto que, oportunamente, hubiera interpuesto el recurso subsidiario correspondiente para ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Recibido el petitorio, sin más trámite, el Consejo requerirá a la autoridad del acto recurrido, a efectos de que, en el plazo de quince días, eleve por conducto de la Secretaría de Estado correspondiente, una relación circunstanciada del asunto controvertido, de su debida instrucción y de la tramitación administrativa a los recursos interpuestos.

Art. 3º En conocimiento del vencimiento de los plazos fijados para causar rechazo del recurso de revocación, el Consejo Nacional de Gobierno avocará el asunto, en caso que juzgara menester, para la resolución expresa del recurso subsidiario.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Ley Nº 13.318 - 28 de diciembre de 1964

Art. 345. Las acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 309 de la Constitución, son las demandas de nulidad de actos administrativos unilaterales, convencionales o de toda otra naturaleza dictados con desviación de poder o con violación de una regla de derecho, considerándose tal todo principio de derecho a norma constitucional, legislativa, reglamentaria o contractual.

Art. 346. El plazo para interponer la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será en todos los casos, de sesenta días corridos.

Art. 347. En las acciones de nulidad deducidas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte interesada y oyendo a la administración demandada, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado, si ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Art. 348. La omisión de la administración en enviar los informes, antecedentes o expedientes administrativos requeridos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no impedirá la prosecución de los procedimientos. En tales casos, al dictar sentencia el Tribunal podrá considerar como ciertas las afirmaciones del accionante, salvo que no resulten contradichas por otros elementos de juicio.

B. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

1. *Lealtad al régimen jurídico-político.*

Estatuto del Funcionario - Decreto ley Nº 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 2º Para ingresar a las funciones públicas se requiere:

Inc. D) Firmar una declaración jurada de adhesión al sistema Republicano Representativo del Gobierno que la Nación ha implantado por sus órganos soberanos.

Ley Nº 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 40. Será condición indispensable para el ingreso a todos los cargos de la Administración Pública, incluso de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, probar notoria filiación democrática.

El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general la forma de cumplirse esta condición.

2. *Ilicitud del proselitismo.*

Constitución.

Art. 58. Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política. En los lugares y las horas de trabajo queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

No podrán constituirse agrupaciones con fines prolelitistas utilizándose las denominaciones de reparticiones públicas o invocándose el vínculo que la función determine entre sus integrantes.

3) *Obligación de asegurar el funcionamiento del servicio*

a) *Abandono colectivo del cargo.*

Decreto Ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 26. Las garantías ofrecidas y los derechos acordados a los funcionarios por el presente Estatuto cesarán en el caso de abandono colectivo del servicio, en cuyo caso la autoridad administrativa competente, atendidas las circunstancias y previo el apercibimiento público para que vuelvan a sus tareas, podrá declarar vacantes los cargos abandonados.

.....
Código Penal.

Art. 165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública).

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión. (1)

Ley N° 10.913 - 25 de junio de 1947

Art. 6° Declárase ilícita toda interrupción de un servicio público, imputable al concesionario o a los empleados y obreros. Si el responsable fuera el concesionario, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le incumban, dará derecho a los empleados u obreros a percibir sus sueldos y jornales, durante el término de la interrupción, manteniendo sus cargos. Si la responsabilidad correspondiere a los empleados u obreros, importará la resolución del contrato de trabajo. La correspondiente calificación será hecha por el Tribunal Arbitral.

b) *Abandono individual del cargo.*

Ley N° 7.519 - 13 de octubre de 1922

Art. 33. El abandono del cargo, debidamente comprobado en expediente, se considerará como renuncia del puesto. (2)

Ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 30. Constituirán culpa grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicios, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescriptas por los respectivos reglamentos.

Cuando la reiteración de esa falta sea abusiva y perturbe la función, constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración, de acuerdo con el artículo 20 de este Reglamento.

(1) Se ha discutido mucho la constitucionalidad del art. 165 del Código Penal, en base al artículo 57 de la Constitución.

Art. 57. La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá asimismo la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

(2) La ley N° 7819 del 7 de febrero de 1925 repite el mismo texto, en su art. 33

Art. 31. En los casos de abandono del cargo, no se admitirá ninguna justificación que no esté basada en la comprobación de hechos que demuestren, de modo acabado, que el empleado estuvo impedido físicamente de concurrir y de dar en tiempo el aviso correspondiente.

Decreto de 15 de octubre de 1929

Se reglamenta la prueba del abandono del cargo de los que dependen del Consejo Nacional de Administración.

Art. 1º Para que se presuma de una manera absoluta la renuncia del empleo de acuerdo con el artículo 33 de la ley de presupuesto y 7º del decreto de 9 de julio de 1925, será menester que los funcionarios públicos, amovibles o inamovibles, hayan faltado a sus tareas durante más de 15 días continuos sin causa justificada, hayan sido emplazados, mediante notificación personal, o por cedulón, para que comparezcan dentro del tercero día a reanudar el trabajo o aduzcan motivos fundados para no hacerlo y bajo apercibimiento de tenérselos por renunciantes.

Art. 2º Los emplazamientos serán hechos por el Jefe inmediato de la oficina a que pertenezca el funcionario y la notificación se efectuará con arreglo a las normas de las citaciones o emplazamientos del Código de Procedimiento Civil, o por edictos que se publicarán por tres días en el "Diario Oficial", si el domicilio del funcionario no fuera conocido.

Art. 3º Cuando el emplazamiento hubiera sido hecho en la forma dispuesta, vencido que sea su plazo la presunción de abandono del empleo no admitirá en ningún caso prueba en contrario.

Decreto de 28 de noviembre de 1929

Art. único. Declarar que el citado decreto de 15 de octubre próximo pasado no comprende al personal extrapresupuestado.

Decreto, 2 de agosto de 1940

Art. 2º Modifícase el artículo 7º del decreto de 9 de julio de 1925, que quedará así redactado:

"Artículo 7. Los empleados que no asistan al servicio sin causa justificada, sufrirán en sus sueldos el descuento correspondiente al día o días de faltas en que incurrieren.

Una cantidad mayor de cuarenta (40) faltas en el año civil, dará motivo a que se declare omiso al funcionario, y por tal concepto procederá requerir del Senado la venia correspondiente para su destitución. Igualmente será considerada omisión y se procederá en consecuencia, el abandono del cargo durante 15 días consecutivos sin causa justificada".

Art. 3º Quedan obligadas las oficinas públicas a llevar en forma general documentada con un año atrás por lo menos, y particular en la carpeta de actuación de cada funcionario, las faltas de asistencia del personal a efecto de su fácil control para los efectos pertinentes.

Ley N° 12.376 - 31 de enero de 1957

Art. 167. Al funcionario público que en un período de 3 (tres) años incurra en más de 150 (ciento cincuenta) inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de inaptitud física o mental permanente, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el inciso 10) del artículo 168 de la Constitución.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el Servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto, de un oficio dirigido a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar del siguiente al recibo del oficio para la Caja, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50 % (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, la Caja, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de 10 (diez) años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente a las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso, ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del Sumario, no se produjera la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará a la Caja la suma anticipada.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, la Caja le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública.

Art. 168. Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado la venia constitucional para su destitución, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Decreto 9 de julio de 1925

4) *Cumplimiento de horarios.*

Art. 1º Los funcionarios públicos de la dependencia del Consejo Nacional de Administración deberán concurrir a sus oficinas y permanecer en ellas durante todo el tiempo establecido en los horarios respectivos salvo las salidas por razones de servicio.

Cuando por la naturaleza de las funciones deban también prestar servicios fuera de sus oficinas deberán hacerlo con cumplimiento estricto del horario reglamentario.

Igualmente, si por la índole de sus cometidos están obligados a trasladarse fuera de la Capital, lo harán por todo el tiempo que la superioridad

indique, sin que puedan admitirse excepciones fundadas en razones de otro orden funcional que invoquen los empleados a quienes comprenda.

Art. 2º Será considerada falta al servicio la no concurrencia a la oficina, la llegada después, o la salida antes de la hora reglamentaria.

Art. 3º Los empleados dejarán constancia en un libro especial de asistencia, de su entrada y salida en la repartición en que actúan. La omisión de este requisito sin causa que lo justifique será considerada también como falta al servicio.

Art. 4º El libro de asistencia deberá ser rubricado por la Inspección General de Hacienda, cuyos funcionarios, en las oportunidades que realicen inspecciones las extenderán al contralor de dicho libro, produciendo al respecto un informe especial.

Art. 5º Cuando los empleados concurren después de los 15 minutos de la hora reglamentaria sufrirán el descuento de la cuarta parte del sueldo; de la mitad del sueldo cuando la demora alcance a 30 minutos, y cuando exceda de ese término, con la pérdida total del haber correspondiente a un día de trabajo.

Art. 6º La tolerancia de 15 minutos que deja establecida el artículo anterior deberá, sin embargo, ser justificada por los empleados ante los jefes respectivos.

Decreto, 14 de mayo de 1943

Visto el decreto de fecha 22 de marzo próximo pasado, que fija el horario para las oficinas públicas de las 12 y 30 a las 17 y 30, con excepción de los sábados que funcionan de 8 a 12 horas;

Atento a que con el fin de atender servicios públicos de carácter ordinario o extraordinario y especiales, motivados por las circunstancias actuales ha debido disponerse la habilitación de un horario extraordinario además del reglamentario por exigirlo necesidades inaplazables relacionadas con el cumplimiento de esos mismos servicios;

Considerando que en muchos casos estos servicios, al amparo del régimen de compensaciones, sobresueldos y gratificaciones existentes antes de la vigencia del decreto-ley de 13 de febrero del corriente año habían creado situaciones extraordinarias, que aún hoy mismo se pretende mantener por el hecho de que fueron autorizadas con anterioridad a la disposición de carácter general que prohíbe el pago de esas compensaciones;

Considerando que el horario reglamentario establecido en el ya mencionado decreto de 22 de marzo próximo pasado, lo ha sido por entenderse que el cumplimiento regular de los servicios puede en general ser atendido sin dificultades durante esas horas de oficina; pero eso no quita la facultad de ampliar ese horario dentro del legal de cuarenta y ocho horas semanales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;

Considerando que los reglamentos orgánicos de algunas reparticiones públicas ya han previsto la obligación del personal de concurrir a la oficina a cumplir horas extraordinarias de labor, y si esa disposición no ha sido generalizada, ello no obsta para que por resolución ministerial se establez-

can los horarios especiales a que se refiere el artículo 2º del decreto de 22 de marzo cuando circunstancias extraordinarias así lo requieran,

El Presidente de la República, con la opinión del Consejo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º — Declárase que todos los funcionarios públicos están obligados a cumplir estrictamente el horario ordinario de oficina señalado por las respectivas disposiciones.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran por resolución de los señores Ministros, podrán establecerse horarios especiales, hasta el margen que acuerda la ley sobre jornada de trabajo.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Decreto ley Nº 10.388 - 13 de febrero de 1943

Estatuto del Funcionario.

Art. 30. Constituirán culpa grave, las faltas del empleado, a horas o días de servicios, sin estar debidamente autorizado, y motivarán la aplicación de las medidas disciplinarias prescriptas por los respectivos reglamentos

Quando la reiteración de esas faltas sea abusiva y perturbe la función constituirán omisión suficiente para solicitar la exoneración, de acuerdo con el artículo 20 de este Estatuto.

Art. 32. Los funcionarios a quienes incumba el contralor de la asistencia, según los respectivos reglamentos cuidarán que las faltas que se enuncian en los artículos anteriores, queden debidamente documentadas y comunicadas al efecto de su sanción, so pena de incurrir ellos mismos en omisión grave, que figura en su foja de servicios.

5) *Decreto Funcional.*

Decreto, 14 de marzo de 1907

Art. 69. Los empleados tienen prohibición para transmitir, en cualquier forma, noticias de los asuntos de servicio, y de la resolución dictada, sin la autorización del Ministro u Oficial Mayor.

Decreto, 28 de febrero de 1947

Considerando: De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución "Es enteramente libre, en toda materia la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor o emisor con arreglo a la ley por los abusos que cometieren". Al votarse esta disposición en la Convención Constituyente, se destacó que la frase "sin necesidad de previa censura" se incluía con el propósito de impedir que la ley estableciera la censura, la cual solo podría establecerse en los casos graves e imprevistos de agresión exterior o conmoción interior, por medio de las medidas prontas de seguridad previstas en el inciso 18 del artículo 157 de la Constitución.

Con respecto a esa disposición, debe regularse el derecho de los funcionarios a ejercer la libertad de pensamiento. Dentro de nuestro régimen constitucional los funcionarios públicos no quedan privados de los derechos reconocidos a todos los habitantes, por la sola razón del ejercicio de la función que les sea encomendada. Nuestro derecho, de inequívoco contenido liberal, ampara al hombre, protegiendo su acción dentro de los límites de la ley, le recuerda su prerrogativa de poder hacer todo lo que las leyes no le prohíben (artículo 10 de la Constitución). El hombre que pasa a desempeñar funciones públicas, no pierde por eso sus derechos fundamentales. En el desempeño de la función pública debe actuar siempre sobre la base de las normas jurídicas, invocando poderes sobre textos expresos y los implícitos en esos textos, como medios impuestos por la lógica funcional. Pero conservará como persona humana todos los derechos que no le sean quitados o restringidos por las normas constitucionales y legales, y las reglamentarias conforme a aquéllas, que regulan el ejercicio de la función pública. Este criterio de interpretación de nuestro derecho público, ha sido afirmado categóricamente por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (Colección Abadie Santos, Caso 2.522). Como expresó el Ministro del Interior, en sesión del Consejo de Ministros: "en esta materia se suele incurrir en dos extremos: o se reivindica la libertad de pensamiento, como si se tratara del habitante común del país o se va al extremo de considerar demasiado la situación especial del funcionario y en nombre de ella se niega la libertad de pensamiento. La verdad, conforme a nuestro derecho y a la doctrina imperante es la siguiente: no puede negarse la libertad de pensamiento del funcionario, pero ella tiene limitaciones impuestas por la situación legal y reglamentaria del empleado público sometido a jerarquía. Además de las limitaciones impuestas por leyes, pueden existir las determinadas por reglamentos, al desarrollar el instituto de la jerarquía. El criterio a seguir, por consiguiente, es el de reconocer la libertad de pensamiento sin previa censura, pero con estas limitaciones:

- 1º) no se deben violar los deberes de los subordinados en jerarquía de obediencia y respeto a las autoridades del servicio;
- 2º) al ejercer esa libertad no se pueden usar los documentos, informes, etc., del servicio público sin previa autorización superior salvo que las leyes autoricen su uso sin limitación;
- 3º) aunque la libertad se ejerza fuera del ambiente administrativo y sin utilizar medios administrativos, debe ejercitarse sin atentar contra los intereses fundamentales del servicio; y
- 4º) no puede atentarse contra el secreto administrativo porque es delito castigado por el Código Penal".

El Presidente de la República en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Los funcionarios públicos tienen derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura, de acuerdo con el artículo 28 de la Constitución.

Art. 2º El ejercicio de la libertad de pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

- 1) Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio.
- 2) Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los acasos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitación.
- 3) Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público.
- 4) Violación del secreto administrativo establecido en forma legal.

Art. 3º Revócanse todas las normas administrativas contrarias al presente decreto.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Decreto - 8 de mayo de 1956

Se reitera que deben cumplir estrictamente las disposiciones sobre prohibición de transmitir informaciones sobre asuntos de servicio

Vistas las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que consagran la libre comunicación de los pensamientos y determinan la responsabilidad de los que abusan de ese derecho individual;

Resultando: 1) El artículo 29 de la Constitución de la República estatuye: "Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos, privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor, y en su caso el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometiera";

II) El decreto de 28 de febrero de 1947 que regula el derecho de los funcionarios a ejercer la libertad de pensamiento establece: "Art. 1º Los funcionarios públicos, tienen derecho a la libre expresión de su pensamiento, sin necesidad de previa censura de acuerdo con el artículo 28 "(29)" de la Constitución.

2º El ejercicio de la libertad de pensamiento por los funcionarios públicos, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las leyes, en los siguientes casos:

- 1) Violación del deber de obediencia y de respeto a la autoridad del servicio;
- 2) Utilización, sin previa autorización superior, de los documentos, informes, etc., del servicio público, salvo los casos en que las leyes y los reglamentos permiten el uso sin limitación;
- 3) Publicación de opiniones que causen lesión a los intereses fundamentales del servicio público;
- 4) Violación del secreto administrativo establecido en forma legal" etc.;

III) El decreto orgánico de los Ministerios de 14 de marzo de 1907, convertido en texto legal por la ley Nº 9.463, de 19 de marzo de 1935, expresa en su artículo 69: "Los empleados tienen prohibición para transmitir, en cualquier forma, noticias de los asuntos de servicios, y de la resolución dictada, sin la autorización del Ministro u Oficial Mayor";

IV) Ya el 18 de enero de 1944 por el Ministerio de Industrias y Trabajo, invocando la lealtad a su función que obliga a todos los funcionarios, y lo dispuesto por el artículo 69, precitado, vedando toda información o emisión de opiniones, sobre asuntos administrativos, sin autorización del superior, se resolvió reiterar a los funcionarios de la Secretaría de su Ministerio y sus dependencias, el cumplimiento de lo dispuesto en dicho texto:

Considerando: que las reglas examinadas deben interpretarse lógicamente pues si bien consagran la libertad de pensamiento, lo hacen en forma compatible con las normas más elementales de organización administrativa; y ello no sucedería así si cualquier empleado pudiera en forma desaprensiva transgredir sus obligaciones y eludir sus responsabilidades que emanan del abuso de ese derecho;

Por lo expuesto,

El Consejo Nacional de Gobierno,

RESUELVE

Reiterar bajo apercibimiento de aplicarse las responsabilidades en que incurrieran con todo su rigor a los funcionarios de la Administración Pública, que deben dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del decreto orgánico de los Ministerios de fecha 14 de marzo de 1907, que establece que los empleados tienen prohibición para transmitir, en cualquier forma, noticias de los asuntos de servicio, y de la resolución dictada, sin la autorización respectiva.

Comuníquese, notifíquese, publíquese.

6) *Implicancias, incompatibilidades, prohibiciones.*

Decreto, 14 de marzo de 1907

Art. 67. Ningún empleado podrá encargarse de tramitar asuntos en el propio Ministerio o en las otras oficinas del Estado, con excepción de los que correspondan particularmente, y aún en este caso solicitará venia del Ministro u Oficial Mayor.

Tampoco podrá aceptar otras incumbencias o servicios, sin que lo autorice el Ministro, previa verificación de que sea conciliable con el interés del Estado y la obligación del empleo.

Decreto, 28 de octubre de 1907

Art. 1º La restricción establecida en el inciso 1º del artículo 67 del reglamento orgánico de los Ministerios, debe entenderse aplicable a todos los empleados que están obligados a concurrir diariamente a sus respectivas oficinas y a permanecer en ellas varias horas del día, y especialmente a los que se encuentran en las condiciones a que se hace referencia en el 2º y 3er. considerando de esta resolución; admitiéndose respecto de tales empleados la excepción que para los Jueces, Fiscales y Agentes Fiscales establece el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, a saber: la gestión de

causas propias, de sus mujeres, padres o parientes dentro del cuarto grado y pupilos.

Art. 2: En todos los casos la compatibilidad será apreciada por el Ministerio que corresponda.

Art. 3º Respecto de circunstancias ajenas al cargo, etc., de que trata el mismo artículo 67 fuera de los casos en que las leyes establecen prohibición expresa, podrá prohibirse el desempeño cuando se consideren fundamentalmente incompatibles con las funciones públicas y el interés del Estado.

Ley Nº 11.923 - 27 de marzo de 1953

Art. 17. Incurrirá en omisión todo funcionario público que desempeñando cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y/o asesoramiento en cualquier órgano público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o del Tribunal de Cuentas, Corte Electoral, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos, o Gobiernos Departamentales intervenga como Director, Administrador, empleado, Asesor o con funciones de asesoramiento y/o fiscalización en empresas que contraten obras o suministros con el órgano de que forman parte, así como también cuando tramiten o dirijan asuntos de terceros ante el mismo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior deberán formular anualmente ante el Instituto de que forman parte, declaración jurada de las empresas privadas en las que tengan intereses.

Decreto- 3 de marzo de 1960

Art. 1º Todo funcionario de la Administración Central que desempeñe cargos de dirección, inspección, contralor, fiscalización y/o asesoramiento, deberá formular en el mes de enero de cada año, declaración jurada de las empresas privadas en que tengan intereses con expresa indicación del grado de estos últimos.

Art. 2º A efectos de lo preceptuado en el artículo anterior, los funcionarios presentarán la referida declaración jurada ante la Dirección de la Oficina respectiva, la que procederá a archivar una copia y a remitir el original al Ministerio correspondiente.

Art. 3º La Dirección General de cada Secretaría de Estado archivará en carpetas especiales las declaraciones a que se refiere el presente decreto.

Art. 4º Si en el transcurso del año se produjeran modificaciones en las relaciones de los funcionarios con empresas privadas, ya sea por nuevas vinculaciones o desvinculaciones que afecten las declaraciones juradas a que hace referencia el artículo 1º, los mismos deberán declararlas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2º.

Art. 6º Incurrirán en omisión los funcionarios que no den estricto cumplimiento a lo dispuesto por el presente decreto.

Ley Nº 12.802 - 30 de noviembre de 1960

Art. 140. Los funcionarios públicos que se encuentren vinculados o se vinculen en el futuro con actividades privadas sujetas al contralor direc-

to y específico del Servicio a que pertenece el cargo, deberán formular declaración jurada de tales vinculaciones.

Declárase incompatible, para tales funcionarios, el desempeño de toda tarea, que, en cumplimiento de funciones inherentes al cargo, se refiera a las actividades privadas a las que se encuentren vinculados.

La violación a lo dispuesto en este artículo será considerada causal de destitución.

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo que establece el presente artículo.

Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965

Art. 152. Los funcionarios de la Administración Central con cometidos o cargos de Dirección Superior o inspectivos o de asesoramiento, no podrán ser dependientes, asesores, auditores, consultores, socios o Directores de las personas físicas o jurídicas que se encuentren sujetas al contralor de las oficinas de que aquellos dependan.

No podrán tampoco percibir de dichas personas ninguna clase de retribuciones, comisiones u honorarios por concepto de servicios prestados en forma permanente.

No obstante lo anterior, los actuales funcionarios podrán tener vinculación hasta con tres personas físicas o jurídicas para las cuales no regirán las prohibiciones establecidas en los párrafos anteriores. Los funcionarios que hagan uso de esta facultad deberán declararlo dentro de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Los funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley para ajustarse a lo establecido en el mismo.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores, se reputará falta grave, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondieren, dará mérito a la destitución del infractor.

Ley Nº 9.539 - 31 de diciembre de 1935

Art. 87. No podrán permanecer en la misma repartición funcionarios vinculados a los Directores o al Jefe, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección, de empleados que sean parientes entre sí, en los grados expresados.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores no se aplicarán siempre que así lo resuelva el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, por ocho votos conformes. Las autoridades correspondientes efectuarán dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, los traslados exigidos por el cumplimiento de las disposiciones anteriores, que deberán ser aplicadas en todas las reparticiones de la Administración Pública, comprendidos Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Decreto - 31 de enero de 1939

Art. 1º Queda prohibido en las oficinas públicas la realización de suscripciones o colectas de cualquier naturaleza.

Art. 2º En casos excepcionales, y ante pedidos fundados de la Dirección de las oficinas, el Ministerio respectivo podrá conceder autorización especial.

Decreto ley Nº 10.388, de 13 de febrero de 1943. Estatuto del Funcionario

Art. 34. Ningún funcionario público podrá solicitar contribuciones de otros funcionarios para hacer regalos a los superiores.

Decreto 12 de marzo de 1948.

Art. 1º Prohíbese a los funcionarios dependientes de la Administración Pública su presentación en los llamados a licitación para las provisiones de cualquier naturaleza del Estado.

Art. 2º Las autoridades o reparticiones que intervengan en esos casos, no darán curso a ninguna propuesta que se presente en esas condiciones, debiendo rechazarlas sin más trámite dejando constancia en acta, y dando aviso al superior.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Decreto 27 de mayo de 1940

Art. 1º Desde la fecha de este decreto, en todas las dependencias de la Administración Pública será rechazada en todo llamado a licitación en que el Estado sea vendedor o comprador, cualquiera oferta que provenga de una firma a la cual estén vinculados por razones de dependencia o dirección, funcionarios de la repartición que intervenga en la venta o en la adquisición.

Art. 2º Los funcionarios que no obstante lo establecido en el artículo precedente concurrieran por sí, por interpuestas personas o no denunciaran que están vinculados a una firma ofertante, serán pasibles de un mes a seis meses de suspensión sin goce de sueldo, graduable por el Poder Ejecutivo, y los casos de evidente colusión, serán causa suficiente para solicitar la máxima sanción administrativa para el empleado o empleados responsables.

En las mismas sanciones incurrirán los superiores que conociendo las incompatibilidades, dieran curso a las propuestas de firmas inhabilitadas conforme a este decreto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese e insértese.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

1) Civil.

Constitución de la República.

Art. 24. El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

Art. 25. Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber

obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos lo que hubiere pagado en reparación.

Ley de 19 de octubre de 1925

Art. 14. Todos los empleados son directamente responsables de los muebles y útiles de la Nación que tuvieren en uso, y si por causa que les fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos, la Proveduría exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición del artículo o mueble o su reparación, pudiendo hacer efectivo su importe en una retención mensual del sueldo que no sobrepase del 10 % del mismo hasta la completa cancelación del importe del deterioro o pérdida.

2) *Administrativa.*

Ley N° 11.925 - 27 de marzo de 1953

Art. 11. Ningún funcionario podrá retener en su poder fondos del Estado que no correspondan a presupuesto, por más de cien pesos, debiendo depositarlos en el Banco de la República o en sus Sucursales, dentro del plazo de 24 horas, salvo casos excepcionales que deberán justificar.

Los Jefes o Encargados de las Oficinas Recaudadoras situadas en localidades donde no exista sucursal del Banco de la República, remesarán diariamente o por el primer correo a las Direcciones o reparticiones de que dependan, la totalidad de los fondos recaudados.

Art. 12. Los tesoreros y funcionarios de cualquier categoría que perciban fondos del Estado para el pago de sus respectivos presupuestos, no podrán conservarlos en su poder más de 10 días después de su cobro.

Vencido este plazo, el sobrante, si lo hubiere, será depositado:

- A) en la capital: en la Tesorería General de la Nación —previa intervención de la Contaduría General— o en el Banco de la República, para ser acreditado en la cuenta "Tesoro Nacional", subcuenta "Fondos liquidados". Esta subcuenta estará bajo el contralor directo de la Contaduría General de la Nación, y contra ella podrá girarse con cheque, no requiriéndose para su pago la intervención del Tribunal de Cuentas;
- B) en la campaña: en las Sucursales del Banco de la República, a la orden de la oficina depositante.

La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo y el anterior, de no ser debidamente justificada, será sancionada con apercibimiento, y en caso de reincidencia, con suspensión de uno a tres meses.

Art. 13. El funcionario que al depositar en el Banco de la República o en cualquier otro, dinero o valores del Estado, en vez de hacerlo a la orden de la oficina depositante, lo haga a su orden personal, o a orden de otra persona, incurrirá en falta grave que será penada por primera vez, con suspensión sin goce de sueldo, de uno a seis meses.

La reincidencia será causal de destitución.

Art. 14. Los valores o dineros del Estado que deban permanecer en custodia en la oficina, serán depositados en la Caja o Cajas habilitadas al efecto, no debiendo en ningún caso ser depositados en el domicilio particular del funcionario, ni tenerlos éste sobre sí, ni en otro sitio alguno de la oficina.

El funcionario que contrariando las disposiciones de este artículo, sea sorprendido con fondos de la oficina fuera de la Caja habilitada o de las ventanillas en que se atiende al público, aún cuando tenga en su poder el importe total de los fondos que le han sido confiados o que haya recaudado, será pasible de la pena de suspensión de uno a seis meses sin goce de sueldo, y destitución en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas establecidas en este artículo y en el precedente, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se hubiere incurrido.

Art. 33. El funcionario público que comprometa cualquier erogación que no haya sido previamente autorizada por la autoridad competente, será responsable de su pago, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Art. 37. La responsabilidad de toda orden de pago, recae sobre el jerarca que la emite.

Ley N° 12.381 - 12 de febrero de 1957

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto-ley N° 10.203, de 5 de agosto de 1942, y por el artículo anterior, el incumplimiento de las obligaciones de los distintos organismos para con la Caja, comportará responsabilidad directa y solidaria de los Contadores y Tesoreros de la Repartición de que se trate, quedando facultada la Caja para solicitar del Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones que variarán desde la suspensión sin goce de sueldo hasta la remoción.

Si se tratare de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, la solidaridad a que se refiere el apartado anterior alcanzará a los Directores.

En tales casos, la Caja solicitará al Poder Ejecutivo y éste al Senado, la remoción de los funcionarios y Directores responsables.

El incumplimiento de las obligaciones de que trata este artículo por parte de los Gobiernos Departamentales, importará idéntica responsabilidad para los Contadores y Tesoreros, alcanzando la solidaridad a los Concejales responsables, en cuyo caso la Caja dará cuenta a la Junta Departamental a los mismos efectos de los apartados anteriores en cuanto correspondiere.

El Tribunal de Cuentas de la República no visará ningún presupuesto donde no se haya determinado el rubro necesario para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervengan dichos Organismos.

Ley N° 12.464 - 5 de diciembre de 1957

Art. 59. Los organismos de la Administración Central, Servicios Descentralizados, Entes Autónomos y Gobiernos Departamentales que recau-

den tributos con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, deberán verter las sumas recaudadas a la misma o en su cuenta correspondiente en el Banco de la República, dentro de los treinta días siguientes a su percepción.

El incumplimiento de la expresada obligación por parte de los organismos referidos, comportará responsabilidad directa y solidaria de los Contadores y Tesoreros del Servicio de que se trate, quedando facultada la Caja para solicitar del Poder Ejecutivo la aplicación de sanciones que varían desde la suspensión sin goce de sueldo hasta la remoción.

Si se tratara de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, la solidaridad a que se refiere este artículo alcanzará a los Directores. En tales casos, la Caja solicitará al Poder Ejecutivo y éste al Senado la remoción de los funcionarios y Directores responsables.

El incumplimiento de que trata este artículo, por parte de los Gobiernos Departamentales, importará idéntica responsabilidad para los Contadores y Tesoreros, alcanzando la solidaridad a los Concejales responsables, en cuyo caso la Caja dará cuenta a la respectiva Junta Departamental, a los mismos efectos de los apartados anteriores, en cuanto correspondiere, y al Tribunal de Cuentas de la República.

El Tribunal de Cuentas de la República no visará presupuesto ni autorizará ninguna licitación o contrato en que intervenga un Organismo que haya incurrido en el expresado incumplimiento.

Decreto - 28 de abril de 1959

Art. 1º Incurrirá en responsabilidad disciplinaria todo funcionario que desempeñando cargos en cualquier órgano público dependiente del Poder Ejecutivo, gestione ante empresas o particulares cuyas actividades estén bajo el contralor de la oficina que depende o reciban atención de la misma, la contratación de servicios o suministros que originen una erogación de la empresa o del particular.

Art. 2º La primera infracción a lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionada con un mes de suspensión sin goce de sueldo, la primera reincidencia con la suspensión por seis meses sin goce de sueldo, y la segunda reincidencia dará lugar a la instrucción de un sumario tendiente a la destitución de acuerdo con el art. 168, inciso 10 de la Constitución.

Asimismo, se encuentran ejemplos de sanciones por responsabilidad administrativa, en las normas que establecen prohibiciones para los funcionarios (ver numeral anterior), así como en el art. 39 de la ley N° 13.349, transcrito en la página 58 de esta publicación.

3) Penal.

Código Penal.

Art. 175 (concepto de funcionario).

A los efectos de este Código se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público.

Título IV - Delitos contra la administración pública

Art. 153. (Peculado).

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 154. (Circunstancia atenuante).

Constituye una circunstancia atenuante especial el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Art. 155. (Peculado por aprovechamiento del error de otro).

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Art. 156. (Concusión).

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, e inhabilitación especial de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154.

Art. 157. (Cohecho simple).

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo recibe por sí mismo o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuere debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con multa de trescientos a dos mil pesos, e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Art. 158. (Cohecho calificado).

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo, o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho o acepta su promesa, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad, si el hecho tuviera por efecto:

- 1) La concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores, o la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario;
- 2) el favor o el daño de las partes litigantes en juicio criminal.

Art. 159. (Soborno).

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158, será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Art. 160. (Fraude).

El funcionario que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño, en los actos o contratos, en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con multa de dos mil a cinco mil pesos.

Art. 161. (Conjunción del interés personal y del público).

El funcionario público, que sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare en cualquier clase de acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con multa de cien a dos mil pesos.

Art. 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la administración o de los particulares que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código, será castigado con prisión de tres a veinticuatro meses, e inhabilitación especial de dos a seis años.

Art. 163. (Revelación de secretos).

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o que facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años.

Art. 164. (Omisión contumacial de los deberes del cargo).

El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiera o rehusare sin causa justificada, ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Art. 165. (Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública).

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Art. 163. (Revelación de secretos).

El que, indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Art. 168. El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con multa de cien a dos mil pesos.

Constituye una circunstancia agravante especial, el que el hecho se haya ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello o por el funcionario que ordenó su colocación.

Art. 169. (De la apropiación o destrucción por el secuestre de las cosas depositadas por la autoridad).

El que se apropia, suprime, deteriora o rehusa entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de que el daño causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestre que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

Título V. - Delitos contra la Administración de la Justicia

Art. 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).

El Juez competente que teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dos años de suspensión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiere o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla general los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Art. 191. (Quebrantamiento de la pena de inhabilitación para cargos, oficios públicos, etc.).

El inhabilitado para cargos, oficios públicos, derechos políticos o profesiones académicas, comerciales o industriales, que los ejerciere, será castigado con multa de cien a mil pesos.

Art. 192. (Quebrantamiento de la pena de suspensión de cargo u oficio público).

El que ejerciere un cargo u oficio público en que hubiere sido suspendido, sufrirá un recargo de la sexta a la tercera parte del tiempo de la primitiva condena.

Título VIII - Delitos contra la fé pública

Art. 236. (Falsificación material en documento público, por funcionario público).

El funcionario público que ejerciendo un acto de su función hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con tres a diez años de penitenciaría.

Quedan asimilados a los documentos las copias de los documentos in-existentes y las copias infieles de documentos existentes.

Art. 237. (Falsificación o alteración de un documento público, por un particular, o por un funcionario, fuera del ejercicio de sus funciones).

El particular o funcionario público que fuera del ejercicio de sus funciones, hiciere un documento público falso o alterare un documento público verdadero, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Art. 238. (Falsificación ideológica por un funcionario público).

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales pero alterando las circunstancias o con omisión o modificación de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales declaraciones, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Art. 241. (Certificación falsa por un funcionario público).

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, extendiere un certificado falso, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el particular que expidiere un certificado falso en los casos en que la ley le atribuye valor a dicha certificación.

Art. 242. (Falsificación o alteración de certificados).

El que hiciere un documento falso en todo o en parte, o alterare uno verdadero de la naturaleza de los descritos en el artículo precedente, será castigado con la pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Asimismo, y a los efectos de las sanciones establecidas en el Código Penal, se considera la calidad de funcionario público en los artículos 28; 47, incs. 8 y 14; 61 inc. 2; 282 inc. 1; 285; 286; 295 inc. 4; 299 inc. 1; 336 inc. 1 N° 1; y otros.

Circunstancia eximente de pena.

Art. 29. (Obediencia al superior).

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto por obediencia debida.

La obediencia se considera tal, cuando reúne las siguientes condiciones:

- a) Que la orden emane de una autoridad.
- b) Que dicha autoridad sea competente para darla.
- c) Que el agente tenga la obligación de cumplirla.

El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito, será apreciado por el Juez teniendo en cuenta su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado.

Consecuencia de la pena de inhabilitación en el orden administrativo. (1)

Decreto - 14 de febrero de 1951

Art. 1º Declárase que, todas las veces que la autoridad judicial competente imponga la pena de inhabilitación contra un funcionario inamo-

(1) Es interesante examinar el dictamen de la Fiscalía de Corte, con referencia al problema jurídico que dio origen a este decreto. Ver Registro General de Leyes, año 1951 página 198 y siguientes.

vible que dependa del Poder Ejecutivo, corresponde decretar un acto de desinvestidura o cesantía. El acto se expedirá de inmediato y sin ningún trámite previo; se fundará en la circunstancia que lo determina, o sea, la situación creada por la pena de inhabilitación y en la de la disposición legal de que la situación resulta; contendrá la declaración de cesantía del empleado y las declaraciones correlativas de la vacancia del empleo y del impedimento del titular para todo otro nombramiento administrativo o para un cargo del mismo género, en su caso; por último se efectuará el pronunciamiento que corresponde respecto de los derechos jubilatorios del interesado y se adoptarán las disposiciones de orden administrativo interno que fueren pertinentes; los efectos de ese acto se computarán a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia judicial.

Art. 2º Declárase que la suspensión condicional del cumplimiento de la pena no cabe, legalmente, en ningún caso respecto de la pena de inhabilitación, sea que ésta haya sido impuesta como pena principal, sea que la pena principal impuesta la apareje como accesoria por disposición de la ley. La pena de inhabilitación deberá cumplirse en todos los casos, durante el término de la suspensión y a partir del momento en que la sentencia condenatoria haga cosa juzgada.

D. REGIMEN DISCIPLINARIO

Sanciones disciplinarias.

Decreto - 14 de marzo de 1907

Art. 36. Las penas disciplinarias que pueden aplicarse a los empleados, son:

- 1º censura;
- 2º suspensión con pérdida total o parcial del sueldo;
- 3º pérdida del ascenso;
- 4º destitución.

Art. 37. Dan lugar a la aplicación de las penas disciplinarias:

- 1º la negligencia, las faltas en el servicio y faltas de disciplina;
- 2º conducta reprobable.

Art. 38. Serán causa de destitución:

- 1º la persistencia en las causas que motivaron la suspensión;
- 2º negligencia habitual o falta grave en el servicio contra la disciplina;
- 3º inobservancia del secreto impuesto en los asuntos de servicio;
- 4º condena a una pena mayor de seis meses de prisión.

Art. 39. La censura, puede aplicarse por el Ministro y el Oficial Mayor.

La suspensión por el Ministro.

La destitución por el Presidente de la República, y mediando relación motivada del Ministro.

Suspensión (con o sin sueldo, o con medio sueldo).

Estatuto del Funcionario.

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 22. Los funcionarios públicos no podrán ser suspendidos por más de seis meses al año.

La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad del sueldo, según la gravedad del caso. La que exceda de ese término, será siempre sin goce de sueldo.

Destitución

Constitución de la República.

Art. 60. Establécese la carrera administrativa para los funcionarios presupuestados de la Administración Central, que se declaran inamovibles, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga la ley por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y de lo establecido en el inciso 3º de este artículo.

Su destitución sólo podrá efectuarse de acuerdo con las reglas establecidas en la presente Constitución.

No están comprendidos en la carrera administrativa, los funcionarios de carácter político o de particular confianza, estatuidos con esa calidad por Ley aprobada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los que serán designados y podrán ser destituidos por el órgano administrativo correspondiente.

Art. 168. Al Consejo Nacional de Gobierno actuando con el Ministro o Ministros respectivos corresponde:

Inc. 10. Destituir a los empleados por ineptitud, omisión o delito en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos, previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución;

inc. 14. Destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la ley declare amovibles.

Art. 181. Son atribuciones de los Ministros, en sus respectivas Carteras y de acuerdo con las leyes y las disposiciones del Poder Ejecutivo:

inc. 5º Proponer el nombramiento o destitución de los empleados de sus reparticiones;

Decreto ley N° 10.388 - 13 de febrero de 1943

Art. 20. Los funcionarios inamovibles sólo podrán ser separados de su cargo conforme a lo que establece la Constitución.

Art. 21. En el caso del artículo anterior, los hechos deberán justificarse por expediente, en el que se oirá siempre al interesado, por un término no inferior a seis días.

Pérdida de derechos jubilatorios (Sanción agregada a la pérdida del cargo).

Ley N° 9.940 - 2 de julio de 1940

Art. 39. Sólo los delitos cometidos contra la Administración Pública pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad.

El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, la gracia o amnistía producida antes de dictarse sentencia definitiva se equiparan a la absolución, a los efectos de esta ley.

La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aún cuando mediare amnistía, gracia o suspensión condicional de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se operase la prescripción del delito en el caso del funcionario que se le imputare alguno de los prevenidos en el apartado 1º de este artículo.

El fallo judicial absolutorio y el condenatorio, pero recaídos en delitos ajenos a los prevenidos por el apartado 1º no impiden que luego la autoridad administrativa exonerante decrete la privación de los derechos a la pasividad si se ha comprobado debidamente la comisión u omisión por culpa administrativa grave.

Art. 40. En los casos de exoneración provocada por delito, comisión u omisión por culpa administrativa grave o con motivo de sumario del cual pueda resultar que en definitiva se decrete la privación de los beneficios de la pasividad, se suspenderá el trámite del expediente jubilatorio hasta tanto recaiga decisión firme de la autoridad competente.

El advenimiento de cualquier causal jubilatoria posterior o esos hechos es inoperante para optar a la pasividad, salvo el caso de que sobrevenga después de haberse producido el reingreso a la Administración.

Art. 41. A los efectos de apreciar si hubo o no comisión u omisión por culpa administrativa grave, las autoridades exonerantes deberán tener siempre en cuenta estos elementos de juicio: la distinta finalidad y naturaleza de las sanciones penales, civiles y administrativas; si se cometió con abuso de función, con ocasión de ejercerla o en el lugar en que el funcionario la desempeñara; la gravedad de la infracción, la naturaleza y jerarquía del empleo, el daño material o moral causado a los particulares o a la Administración, las características del servicio, el grado de moralidad demostrado por el agente y las necesidades de ejemplarización que pudieran existir.

Art. 42. En todos los casos de exoneración administrativa destituyente deberá hacer la calificación de si corresponde o no decretar la pérdida del derecho a la jubilación. Tal decisión podrá tomarse en el acto o con posterioridad a la desinvestidura, si no hubiese sido posible en el primer caso o llegare a omitirse.

El empleado exonerado podrá deducir, cuando la calificación lo perjudicare, los recursos establecidos en los artículos 119 y 120.

Art. 43. Si la jubilación la solicita el funcionario por la causal exoneración sin pérdida de los derechos a la pasividad, la autoridad destituyente, a requerimiento del Instituto, remitirá de inmediato los antecedentes que la motivaron, a fin de que éste aprecie la calificación efectuada. Si así lo estimare conveniente podrá pedir la reconsideración de aquella resolu-

ción al devolver los antecedentes. La autoridad respectiva deberá pronunciarse de inmediato. Y la decisión que recaiga se notificará al funcionario afectado y al Instituto, quienes podrán entablar el recurso jerárquico o el de revisión, según corresponda, dentro del plazo perentorio de quince días y será resuelto por la autoridad pertinente dentro de los tres meses de su interposición. En el caso de que el recurrente fuere el Instituto, el vencimiento de ese término, sin que sobrevenga resolución, comportará confirmación de la decisión recurrida.

Si la autoridad competente revocase la resolución anterior, el empleado podrá deducir el recurso prevenido por el artículo 120.

Cuando se tratare de las destituciones del personal amovible que efectuare el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda el numeral 15 del artículo 158 de la Constitución, las pasividades correspondientes serán atendidas por Rentas Generales siempre que aquellas ocurran sin la formación previa de sumarios administrativos que la legitime.

Procedimientos sumariales

Decreto - 10 de julio de 1958

Visto: el proyecto elaborado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, relativo a la instrucción y trámite de sumarios;

Atento :a que el mismo, siguiendo las directivas fundamentales del decreto de 27 de diciembre de 1923 y sus posteriores, se ajusta con mayor precisión a las necesidades administrativas en la materia, evidenciadas por una larga práctica,

El Consejo Nacional de Gobierno,

DECRETA:

De la iniciación de los sumarios y de las suspensiones preventivas

Art. 1º Todo sumario o investigación sumaria se iniciará en la Administración Central con resolución del Ministerio que lo disponga, la que formará cabeza del proceso .

Todos los antecedentes relacionados con los hechos que habrán de investigarse, se pasarán de oficio al funcionario instructor.

Art. 2º En los casos en que un funcionario público sea sometido a la Justicia, si la causa o motivo del procedimiento es originada por falta o delito cometido en el ejercicio del cargo, se dispondrá igualmente la instrucción del sumario administrativo.

Art. 3º La suspensión preventiva en el desempeño del cargo de los funcionarios sumariados es preceptiva, y deberá decretarse con la resolución que ordena el sumario.

La misma lleva aparejada la retención de los medios sueldos correspondientes.

Los funcionarios suspendidos no podrán entrar a las oficinas ni dependencias de su servicio, sin autorización del Ministerio o del Sumariante.

Art. 4º El funcionario instructor podrá suspender preventivamente a funcionarios que no lo hubieran sido por la resolución que ordena el sumario, contra los que resultare semiplena prueba de su complicidad o intervención dolosa en alguna forma en el hecho que motiva aquél, o cuando lo crea conveniente para la mayor eficacia de su cometido, con el fin de garantir la libertad e independencia de los testigos.

Esta suspensión preventiva importará la retención de los medios sueldos correspondientes, y deberá ponerse en conocimiento inmediato del Ministerio.

Cuando se trate de Directores Generales o Jefes de Oficina, la suspensión preventiva deberá ser decretada por el Ministerio respectivo.

Art. 5º Cuando el funcionario instructor juzgue suficientemente avanzado el trámite del sumario a su cargo, o cuando la naturaleza de las irregularidades indagadas lo permitan, podrá solicitar del Ministerio correspondiente, si no deriva perjuicio para la normal investigación, sean repuestos los funcionarios separados preventivamente de sus cargos, o alguno de ellos.

Si el Ministerio adoptare resolución favorable, no supondrá ella pronunciamiento alguno sobre el fondo del sumario.

Del procedimiento para la instrucción

Art. 6º El funcionario instructor deberá como primera medida, notificar la resolución que dispone el sumario al Jefe o Director de la oficina donde se practicará la investigación, o, en su caso, a las autoridades que legalmente tengan la representación del servicio.

La misma notificación se practicará a los funcionarios sumariados.

Art. 7º El diligenciamiento del sumario lo efectuará el instructor adoptando todas las medidas que considere necesarias y convenientes, tendiendo al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos.

Art. 8º Durante el curso del sumario, el instructor podrá llamar cuantas veces crea necesario a los sumariados y a los testigos, sean estos últimos funcionarios o particulares, para prestar declaración o ampliar las ya prestadas.

Podrán también, todos ellos, ofrecerlas, debiendo ser aceptadas de inmediato, siempre que tengan relación con el sumario.

Art. 9º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de este decreto, el instructor procederá a tomar personalmente las declaraciones de las personas llamadas al sumario, y excepcionalmente podrá solicitar por pliego cerrado la declaración de algún testigo, cuando a su juicio así sea conveniente.

En el primer caso, el sumariante procederá a citar a los declarantes según las reglas que se expresan a continuación.

Art. 10. Las citaciones a funcionarios y particulares que deben declarar en el sumario, las practicará el Sumariante directamente o por medio de las oficinas públicas respectivas, según determine, sin perjuicio de ha-

cerlas por intermedio de la Policía cuando la negativa contumaz del citado o la ignorancia de su residencia lo justifiquen.

Art. 11. Las citaciones serán personales, y se extenderán en cédulas en las que se expresará día y hora y lugar donde debe concurrir el testigo o sumariado, y motivo de la citación.

Art. 12. Las declaraciones deberán ser tomadas personalmente y por separado por el funcionario instructor.

En el acta que se levantará, se hará constar el nombre, edad, profesión, domicilio, las generales de la ley que le fueren aplicables al declarante y la razón de sus dichos. Terminada que fuere, se leerá íntegramente al declarante, quien deberá manifestar de inmediato si se ratifica en su contenido o si tiene algo que agregar o enmendar.

Si el declarante no se ratificase en sus respuestas en la forma que hubiesen sido redactadas y leídas y tuviese algo que enmendar o agregar, se harán constar las nuevas declaraciones o enmiendas al final del acta sin alterarse lo ya escrito.

Art. 13. Las declaraciones serán firmadas en cada una de sus hojas por el deponente y el funcionario instructor.

Si el declarante no quisiere, no pudiere o no supiere firmar la declaración valdrá sin su firma siempre que consten en el acta el nombre y firma de dos testigos de actuación o de escribano público.

Art. 14. El funcionario instructor procederá a recibir declaraciones de todas las personas que hubieran sido indicadas en el sumario o que creyera que tienen conocimiento del hecho que lo motiva y que se trata de comprobar o que tiene relación con él y si algunos de los expresamente indicados no fuera examinado se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

Art. 15. Cuando se presenten documentos que tengan relación con los hechos que motivan el sumario, se mencionará en el acta respectiva su presentación y se mandará agregar a los autos previa rubricación por el instructor y la personas que los ofreciese, y en su caso, según el procedimiento a que alude el inciso 2, del artículo 13.

Art. 16. Siempre que deba interrogarse a algún testigo que se encuentre en lugar distinto al que se halle el sumariante podrá librar oficio a un funcionario responsable de la localidad para que éste cite e interroge al testigo y labre el acta correspondiente. A ese fin remitirá en sobre cerrado el interrogatorio a que debe ser sometido el testigo y dicho sobre sólo será abierto en presencia de éste, extendiéndose su declaración a continuación del interrogatorio.

Art. 17. El empleado que sin causa justificada no concurra a prestar declaración cuando sea citado, será suspendido preventivamente por el funcionario instructor en el ejercicio de las funciones de su cargo hasta tanto lo haga.

Esta medida importará la retención de sueldos prevista en el inciso 2, del artículo 4º y deberá comunicarse al Ministerio de inmediato.

El Ministerio respectivo podrá declarar definitiva la retención preventiva de sueldos operada .

Art. 18. A efectos de garantizar el secreto de la investigación, el funcionario instructor podrá dirigirse directamente a los distintos servicios del Poder Ejecutivo recabando los datos e informaciones necesarios a su labor.

Art. 19. El funcionario instructor podrá habilitar horas extraordinarias y días feriados.

Art. 20. Los autos serán tramitados por el sumariante de acuerdo a lo prevenido en los artículos 1º a 3º, y 22 a 30 del decreto de 25 de octubre de 1948 sobre expedientes administrativos.

Art. 21. El funcionario instructor agregará una copia autenticada de la ficha censal de cada uno de los funcionarios implicados en la formación y otra de la foja de servicios de los mismos que lleve la oficina a que pertenezcan con las anotaciones al día de sus faltas al servicio y demás circunstancias registradas.

Art. 22. El sumario se considerará instruido cuando el funcionario instructor lo considere completo en virtud de haberse evacuado todas las citas pertinentes y realizadas todas las diligencias para la comprobación de los hechos y cumplimiento de los fines del sumario.

Será elevado a la autoridad que lo decretó con un informe circunstanciado y las conclusiones a que arribe.

Del trámite posterior a la instrucción

Art. 23. Recibido el sumario por la autoridad que corresponda se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina dando vista a los interesados por el término no inferior a seis días.

El plazo fijado podrá ser prorrogado por otros seis días y por una sola vez, a petición de parte.

Vencidos los términos la oficina dará cuenta al superior agregando los escritos que se hubiesen presentado o la constancia de no haberse presentado ninguno, elevando el expediente a despacho a los efectos que corresponda, no admitiéndose después, a los interesados, escritos ni peticiones que tengan por fin estudiar el sumario.

Art. 24. El expediente sumarial no podrá ser sacado de la oficina donde fuera puesto de manifiesto, sino en casos muy excepcionales apreciados por las autoridades que conocen en él, debiendo en tal caso solicitarse por escrito por los interesados con firma de letrado y bajo la responsabilidad de éste, quien deberá dejar recibo en forma.

Art. 25. El Ministerio respectivo pasará el expediente en vista a la Asesoría Letrada de su Ministerio, la que deberá expedirse en el plazo de veinte días prorrogable por diez días más si fuese necesario a juicio de aquel.

Cuando el funcionario instructor sea el Asesor Jefe, o cuando la medida aconsejada por la Asesoría Letrada sea la de destitución, deberá oírse al Fiscal de Gobierno de Turno, el que dispondrá de los plazos referidos en el inciso anterior.

Fuera de estos casos, el Ministerio podrá solicitar vista por el Fiscal de Gobierno en calidad de medida para mejor proveer.

Art. 26. Devuelto el expediente por el órgano asesor, el Ministerio resolverá o proyectará la resolución correspondiente.

Si el Ministerio decidiera la ampliación o revisión del sumario instruido, en el mismo acto designará al funcionario que deba hacerse cargo de dicha tarea, el que la cumplirá también con sujeción al presente Reglamento.

Art. 27. La resolución que recaiga en el sumario se notificará personalmente a quienes corresponda.

Cuando así no pudiera hacerse, valdrá como tal la publicación respectiva en el "Diario Oficial".

La resolución admitirá los recursos comunes a los actos administrativos.

Art. 28. La Inspección General de Hacienda registrará su procedimiento en materia de sumarios por las normas establecidas en el decreto de 29 de agosto de 1927 y modificativos. (1)

Art. 29. Comuníquese, etc.

Decreto de 9 de enero de 1948

Habiéndose comprobado que algunas dependencias de la Administración Pública omiten la instrucción del sumario administrativo en los casos en que los funcionarios son sometidos a la Justicia por faltas o delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

Considerando: 1º Que esa intervención de la Justicia, en esos casos, se limita a juzgar la responsabilidad penal en que haya incurrido el encausado.

2º Que independientemente y sin que exista interferencia para ello es imprescindible que se instruya el sumario administrativo, no sólo para la comprobación y alcance de la falta funcional, sino porque es necesario comprobar la forma de consumarse la falta o delito y la responsabilidad que pueda alcanzar a otro funcionario que por omisión de sus deberes, indiferencias o falta de fiscalización y contralor puedan incurrir en sanciones administrativas.

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros
El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1º En todos los casos en que un funcionario público sea sometido a la Justicia, el Director de la Oficina a que pertenece dará cuenta al Ministerio de quien dependa explicando los motivos del enjuiciamiento.

Art. 2º Si la causa o motivo del sometimiento es originada por falta o delito cometido en el ejercicio del cargo, el Jefe de la Oficina dispondrá

(1) Los procedimientos sumarios realizados por la Inspección General de Hacienda de acuerdo a sus competencias, siguen un régimen muy similar al señalado en este decreto de 10 de julio de 1958.

la instrucción del sumario administrativo que estará a cargo del funcionario que designe, con capacidad suficiente para ejercer ese cometido.

Art. 3º Sustanciado el sumario y luego de darse vista a los funcionarios comprometidos por el término de ocho días, será elevado al Ministerio respectivo previa agregación de la foja de servicios correspondiente.

Art. 4º Fijase el término perentorio de 30 días para la instrucción del sumario.

Ese término podrá ser ampliado por el Ministerio respectivo, previa justificación de los motivos que señalen la necesidad de prorrogar el plazo fijado.

Art. 5º Comuníquese, etc.

V. — CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS

Concurrencia a cursos de la Escuela de Administración Pública

Decreto - 12 de junio de 1962

Art. 1º Todos los Ministerios y Servicios dependientes del Poder Ejecutivo deberán prestar su máxima cooperación a los cursos y Programas de la Escuela de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración de la Universidad de la República.

Art. 2º Se autoriza a los Ministerios y a los Directorios de los Servicios Descentralizados, a declarar en comisión del servicio público, a los funcionarios y empleados de sus respectivas reparticiones que sean propuestos, en la forma descripta por el artículo siguiente, para participar en los cursos futuros de la Escuela de Administración Pública.

Art. 3º La selección de funcionarios para asistir a la Escuela de Administración Pública, estará a cargo de una Comisión compuesta por un delegado designado por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, uno por el Ministerio de Hacienda y por el Director de la Escuela de Administración Pública.

Art. 4º El personal designado asistirá en carácter obligatorio a las clases fijadas por horario, debiendo concurrir a sus labores en los cargos que desempeñan, durante las horas hábiles de trabajo no compensadas con las clases de la Escuela.

Art. 5º Se computará como falta al trabajo con las sanciones respectivas, la inasistencia de los funcionarios a los cursos de la Escuela de Administración Pública.

Art. 6º Los Ministerios y Servicios Descentralizados, serán informados en cada período, sobre la duración de los cursos y las horas de instrucción. La Escuela de Administración Pública comunicará los requisitos para la selección de los aspirantes, cuando sea requerido; en igual forma establecerá las cuotas de los concurrentes según capacidad de los cursos.

Art. 7º Los Ministerios y demás oficinas públicas comprendidas en esta reglamentación, otorgarán las facilidades necesarias para posibilitar el concurso de los funcionarios públicos encargados de cursos en la Escuela de Administración Pública.

Art. 8º El incumplimiento de los cursos en la Escuela de Administración Pública, por los funcionarios públicos, motivará la correlativa mención en el legajo personal del funcionario, previa constancia del certificado que otorgue dicha Escuela, en cada caso.

Art. 9º Comuníquese, etc.

La capacitación en servicio no existe, salvo contadas excepciones, como actividad permanente de la Administración Pública, ni como exigencia para el funcionario que asciende o cambia de tarea.

En el decreto transcrito facilita la asistencia a la Escuela de Administración Pública de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración, de los funcionarios que por su propia voluntad deseen concurrir a sus cursos, previa selección.

Los cursos que dicta dicha Escuela se desarrollan en tres años. Pueden ingresar quienes hayan terminado y aprobado los cuatro años de Enseñanza Secundaria, o posean título de maestro; o quienes aprueben el examen de ingreso establecido. La enseñanza está destinada a preparar funcionarios administrativos de nivel inferior y medio, ya que la capacitación para cargos de dirección y asesoramiento superior está dada por la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración.

VI — DISPOSICIONES VARIAS

a) *Préstamos para viviendas.*

Ley Nº 9.385 - 10 de mayo de 1934 (1)

Art. 1º Los empleados públicos y los empleados y obreros de empresas particulares, comprendidos en los beneficios de las leyes sobre Jubilaciones que tengan el número de años de servicios necesario para estar en situación legal de jubilarse y de percibir la asignación correspondiente, si se encontraran en algunos de los casos previstos para ello, podrán realizar con el Banco Hipotecario, además de las operaciones ordinarias de éste, y en las condiciones determinadas por esta ley, las que siguen:

- A) Adquisición de fincas de propiedad del Banco.
- B) Adquisición de fincas pertenecientes a particulares.
- C) Préstamos de edificación.

Las operaciones de los incisos B) y C) se refieren exclusivamente a inmuebles situados en el Departamento de Montevideo, con la restricción sobre ubicación de propiedades susceptibles de hipotecarse a favor del Banco, contenidas en la Ley Orgánica.

Esas operaciones también podrán hacerse sobre inmuebles situados en núcleos de población del Departamento de Montevideo, aún cuando no se hallen próximos al radio urbano de la Capital, ni comprendidos dentro de las villas y pueblos del Departamento.

Entre los empleados públicos a que se refiere este artículo están incluidos los de las instituciones y establecimientos autónomos del Estado.

También están incluidos los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada, en situación de actividad o retiro, debiéndose tomar como base, a los efectos de la retención a que se refiere el artículo 4º la asignación determinada por la ley de Presupuesto, sin tener en cuenta las compensaciones y suplementos extraordinarios por razón del desempeño del cargo.

Ley Nº 9.560, de 17 de abril de 1936

Art. 1º Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay para extender los beneficios que acuerdan las leyes del 13 de julio de 1921 y 10 de mayo de 1934, sobre adquisición de fincas y préstamos de edificación, a los funcionarios públicos y empleados y obreros de empresas particulares, comprendidos en las leyes de jubilaciones, que residan en el interior de la República, y reúnan las condiciones exigidas por el art. 18 y siguientes de las leyes respectivas.

Art. 2º Comuníquese, etc.

(1) Como antecedente de esta ley, debe mencionarse la ley Nº 7.395, del 13 de julio de 1921

Ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965

Art. 157. Todos los préstamos que se concedan a funcionarios o ex-funcionarios por leyes especiales con destinos a construcción, reparación o adquisición de viviendas, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) sólo podrá hacerse uso de esos préstamos por una sola vez cada beneficiario, salvo excepciones fundadas en razones de enfermedad o traslado del funcionario que reglamentará el Poder Ejecutivo.
- b) las fincas tendrán como único destino la vivienda del beneficiario quien tendrá la obligación de habitar en forma permanente en ella, no pudiendo arrendarla ni ceder su uso a terceros a ningún título salvo casos debidamente justificados que reglamentará el Poder Ejecutivo.
- c) las fincas objeto de este préstamo no podrán estar ubicadas a una distancia superior a 50 kilómetros de la sede del organismo donde preste funciones el beneficiario.

Art. 158. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el beneficiario deberá cancelar totalmente el préstamo dentro de un plazo improrrogable de treinta días, o en su defecto el plazo del préstamo quedará extinguido de pleno derecho dando lugar a su ejecución judicial.

b) *Préstamos especiales.*

Decreto - 19 de febrero de 1943

Art. 5º Las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos serán las siguientes:

- A) Anticipos de haberes vencidos y a vencer, del personal de la Administración Pública, Municipios, Entes Autónomos, Clases Pasivas de la Nación y Jubilados y Pensionistas de las Cajas de Jubilaciones de carácter público.
- B) Préstamos amortizables en mensualidades al personal de la Administración Pública, Municipios, Entes Autónomos, Clases Pasivas de la Nación y Jubilados y Pensionistas afiliados a las Cajas de Jubilaciones de carácter público y a los empleados y obreros particulares comprendidos en las leyes de 6 de octubre de 1919, 14 de mayo de 1925 y ampliatorias y en la ley de 21 de noviembre de 1941.

Ley Nº 9.808 - 2 de enero de 1939

Art. 38. El interés que deba cobrar y pagar la Caja será fijado por el Directorio, no pudiendo, sin embargo, exceder del ocho por ciento anual en las operaciones que sobre sueldos, jubilaciones o pensiones verifique con los empleados públicos o pensionistas militares o civiles.

Ley Nº 13.349 - 29 de julio de 1965

Art. 32. El Banco de la República Oriental del Uruguay, por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, podrá otorgar prés-

tamos a los funcionarios de la Administración Central contratados, jornaleros o que cobren con cargo a Partidas Globales, Proventos o Leyes Especiales, con más de dos años de antigüedad continuada en el desempeño de sus cargos, en las mismas condiciones en que los concede a los funcionarios presupuestados.

c) *Garantía de alquileres.*

Ley Nº 9.624 (1) - 15 de diciembre de 1936

Art. 1º La Contaduría General de la Nación establecerá un servicio de garantía de alquileres para los funcionarios públicos, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º Todo empleado público incluido en el Presupuesto General de Gastos de la Nación, con un mínimo de tres años de servicios, así como los jubilados, pensionistas y demás personal de las clases pasivas, tendrán derecho a que la Contaduría General de la Nación, por intermedio del servicio que se crea, le otorgue la garantía correspondiente en los contratos que realicen por arrendamiento de casa-habitación.

Facúltase a los Gobiernos Departamentales para organizar este mismo servicio para el personal de sus dependencias.

Ley Nº 10.765, de 26 de agosto de 1946

Art. 1º Quedan comprendidos en los beneficios de la ley Nº 9.624, de 15 de diciembre de 1936, los funcionarios y jornaleros eventuales de la Administración Pública, incluidos los de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados e Intendencias Municipales, que cuenten con la antigüedad legalmente requerida para obtener su pasividad.

Art. 2º En caso de no prestación de servicios por el personal de jornaleros pertenecientes a los organismos a que esta ley se refiere y para los cuales existan Cajas de Compensación de Desocupación Obrera, los importes correspondientes a alquileres y demás obligaciones contractuales garantidas por la Contaduría General de la Nación, serán descontados, previa solicitud que dicha oficina formulará a la respectiva Caja de los haberes que por concepto de compensaciones tenga a percibir el deudor.

Art. 3º Comuníquese, etc.

(11) Este beneficio está reglamentado por los decretos de fechas 28/2/1939; 7/11/1941 y correspondientes.